



**CONSEJO DE CUENTAS**  
**DE CASTILLA Y LEÓN**

TRATAMIENTO DE ALEGACIONES AL INFORME  
PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN  
DE LA SOCIEDAD DE PROMOCIÓN DE TURISMO DE  
CASTILLA Y LEÓN, SOTUR, S.A.

---

EJERCICIO 2007

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIÓN 2009



## ÍNDICE

<b>ALEGACIONES DE LA SOCIEDAD.....</b>	<b>3</b>
<b>CONSIDERACIONES PREVIAS.....</b>	<b>3</b>
<b>I. ALEGACIONES SOBRE EL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN RELATIVO A LA RENDICIÓN DE CUENTAS ANUALES (EPÍGRAFE III. 1 DEL INFORME PROVISIONAL), Y CONCLUSIÓN IV.1. SOBRE RENDICIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES.....</b>	<b>8</b>
<b>II. ALEGACIONES SOBRE EL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN RELATIVO A LA SITUACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA Y PATRIMONIAL (EPÍGRAFE III.2 DEL INFORME PROVISIONAL) Y CONCLUSIÓN IV.2.....</b>	<b>11</b>
<b>III. ALEGACIONES SOBRE EL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE (EPÍGRAFE III.3 DEL INFORME PROVISIONAL) .....</b>	<b>41</b>
<b>IV. ALEGACIONES SOBRE LAS CONCLUSIONES DEL INFORME PROVISIONAL (EPÍGRAFE IV). .....</b>	<b>81</b>
<b>V. ALEGACIONES SOBRE LAS RECOMENDACIONES DEL INFORME PROVISIONAL (EPÍGRAFE V).....</b>	<b>90</b>
<b>VI. ALEGACIONES SOBRE LA OPINIÓN ESTABLECIDA EN EL INFORME PROVISIONAL (EPÍGRAFE VI). .....</b>	<b>93</b>

## **ACLARACIONES**

El contenido de las alegaciones figura en tipo de letra normal, reproduciéndose previamente el párrafo alegado en letra cursiva.

La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.

La Presidenta del Consejo de Administración de SOTUR, S.A. ha realizado tres observaciones previas, que han sido tratadas de forma separada a las alegaciones, como consideraciones previas y objeto de contestación en tipo de letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas con relación al Informe provisional.

## **ALEGACIONES DE LA SOCIEDAD.**

### **Consideraciones previas.**

#### **Consideración previa 1.**

1. En el epígrafe 1.3. *MARCO JURÍDICO*, apartado B) *Legislación estatal*, se incluye el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, que conforme a su Disposición Final sexta entraba en vigor el día 1 de enero de 2008 y es de aplicación para los ejercicios que se iniciasen a partir de esa fecha. En consecuencia, al ser el ejercicio objeto de fiscalización el 2007, y sin perjuicio de las consideraciones que más adelante se formularán, queremos poner de relieve la necesidad de la supresión de dicha norma del marco jurídico, y de rectificación de las alusiones que en el Informe se realizan al nuevo Plan General de Contabilidad, por ser en el ejercicio fiscalizado de aplicación el Plan General de Contabilidad aprobado por RD 1643/1990, de 20 de diciembre.

En este sentido, en la memoria de las cuentas anuales (correspondientes a 2007) los administradores de la Sociedad incorporaron la reseña que se incluye a continuación, relativa a la entrada en vigor efectiva del nuevo Plan General de Contabilidad a partir del 1 de enero de 2008:

#### *"Aspectos derivados de la transición a las nuevas Normas Contables*

*Con fecha 20 de noviembre de 2007, se publicó el Real Decreto por el que se aprobó el nuevo Plan General de Contabilidad (PGC), que entró en vigor el día 1 de enero de 2008 y es de obligatoria aplicación para los ejercicios iniciados a partir de dicha fecha.*

*En el mismo se establece que las primeras cuentas anuales que se elaboren conforme a los criterios contenidos en los mismos se considerarán cuentas anuales iniciales, y por lo tanto no se recogerán cifras comparativas del ejercicio anterior, si bien se permite presentar información comparativa del ejercicio precedente siempre que la misma se adapte al nuevo PGC. Adicionalmente, este texto legislativo contiene diversas disposiciones transitorias en las cuales se permiten distintas opciones de aplicación de la nueva norma contable y adopción voluntaria de determinadas excepciones a su primera aplicación.*

*La Sociedad está llevando a cabo un plan de transición para su adaptación a la nueva normativa contable que incluye, entre otros aspectos, el análisis de las*

*diferencias de criterios y normas contables, la determinación de la fecha del balance de apertura, la selección de los criterios y normas contables a aplicar en la transición y la evaluación de las necesarias modificaciones en los procedimientos y sistemas de información. Los impactos contables finales se detallarán en las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2008."*

### **Contestación a la consideración previa número 1.**

**Alegación admitida parcialmente. Se procede a suprimir la referencia normativa dentro del marco jurídico. No obstante, no se alteran sus referencias contenidas en los apartados correspondientes, ya que son necesarias para recomendar al ente fiscalizado medidas a adoptar en un periodo posterior, en el que dicha normativa ya es aplicable, y ser precisas las mismas en cuanto a la afectación en el presente en la contabilidad de los ajustes contables propuestos.**

### **Consideración previa 2.**

2. Asimismo, queremos señalar que entre los principios contables en vigor en 2007 incluidos en el Plan General de Contabilidad aprobado por RD 1643/1990, de 20 de diciembre, se encontraba el **Principio de importancia relativa** (aún vigente conforme a la norma actual), sobre el que se señalaba que *"Podrá admitirse la no aplicación estricta de algunos de los principios contables siempre y cuando la importancia relativa en términos cuantitativos de la variación que tal hecho produzca sea escasamente significativa y, en consecuencia, no altere las cuentas anuales como expresión de la imagen fiel"*.

Este principio, tanto contable como de auditoría, está recogido en las Normas de Auditoría del Sector Público (Resolución de la IGAE de 14 de Febrero de 1997). En concreto podemos citar los apartados 6.3.5.1 y 6.4.2 que dicen expresamente:

*"... en el Informe deberán explicitarse los resultados significativos obtenidos para cada objetivo de la auditoría....."*

*.....Se entiende por aspectos significativos todos aquellos que superan los niveles o cifras de importancia relativa aplicados en el trabajo.... "*

Hasta tal punto tiene importancia este principio que ha sido objeto de una Norma Técnica específica sobre evaluación de la importancia relativa en las auditorías de "cuentas realizadas por la Intervención General de la Administración del Estado.

Pues bien, en ningún apartado del Informe se hace referencia a los límites de materialidad utilizados en función de la aplicación del principio de importancia relativa.

Resulta por tanto llamativo, que en el Informe Provisional se señalen algunos aspectos de importes irrelevantes o claramente inmateriales en el volumen de las cuentas anuales, como en la distinción entre inversión o gasto en el inmovilizado material, las indicaciones realizadas en las páginas 20 y 21 respecto de activaciones de 798 euros, 79 euros y 1.357 euros; evaluación de la contabilidad de un saldo de 883 euros indicada en la página 24; diferencia de 889 euros entre los saldos confirmados por los proveedores circularizados por nuestro auditor externo y los mantenidos contablemente, objeto de regularización en 2008, citada en la página 32, o los saldos deudores localizados en subcuentas acreedoras por importe de 736 euros en la página 33 luego mencionada en la conclusión 8).

Así son inmateriales las conclusiones recogidas en el *epígrafe IV-2, conclusión 5, apartado 4º y 5º, conclusión 6* en todos sus apartados, conclusión 8, apartado 2º y contienen meras recomendaciones la *conclusión 5 en su apartado 1º* y la *conclusión 8 en su apartado 3º*:

Todo ello sin perjuicio de las alegaciones que esta parte realizará por disconformidad con el contenido de dichas conclusiones.

### **Contestación a la consideración previa número 2**

**El principio de importancia relativa, así como el resto de principios contables han sido tenidos en cuenta en la elaboración de los trabajos de fiscalización y en la presentación de sus resultados en el Informe de fiscalización. En la aplicación de tales principios, así como de las normas de auditoría, uno de los objetivos primordiales es la consecución de la imagen fiel, tanto es así que el propio principio de importancia relativa, en su texto señala que:**

**“... En los casos de conflicto entre principios contables, deberá prevalecer el que mejor conduzca a que las cuentas anuales expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.” Y en tal sentido se han expresado los resultados del Informe.**

**El nivel de importancia relativa se ha tenido en cuenta a efectos de emitir la opinión sobre la representatividad de las cuentas, la cual es favorable y sólo está afectada por las limitaciones encontradas. Por tanto no afectan a la opinión, pero ello no implica que no se puedan indicar los ajustes correspondientes en conclusiones y resultados del trabajo.**

**Los índices de materialidad manejados en la auditoría se reflejan en las**

**Directrices Técnicas pero no es necesario, ni es práctica habitual ni en esta institución ni en muchas otras, reflejarlos en el Informe, materialidad que por otra parte no es solamente cuantitativa, sino también cualitativa.**

**La argumentación basada en los apartados 6.3.5.1 y 6.4.2 de las normas de auditoría del sector público es errónea, por cuanto el apartado 6.4.2 es el relativo a la opinión, y precisamente lo que se demuestra en el Informe es que la opinión es favorable y considera inmaterial los errores y ajustes que se enumeran en la alegación (sólo está afectada por las limitaciones enumeradas en el Informe). Para llegar a esta opinión en primer lugar hay que identificar todos los errores, lo cual se hace en los resultados del trabajo y/o conclusiones (norma 6.3.5.1), con independencia de su cuantía y posteriormente evaluarlos, tras lo cual se opina favorablemente si los errores son inmaterial (norma 6.4.2), como ha sucedido en este caso.**

**Por eso en la norma de auditoría tiene sentido que el apartado 6.3.5.1 referido al contenido del Informe diga lo que dice, que se reflejen los resultados significativos, y la norma 6.4.2 referida a la opinión exija poner de manifiesto aquellos aspectos, es decir aquellos errores detectados, que superan los niveles de materialidad, que se reitera que en la opinión no existen. Si se mezclan ambas normas se da una imagen equívoca de su verdadero sentido y de las implicaciones que tiene en la presentación de los resultados del trabajo, sus conclusiones y su opinión final sobre la fiabilidad de las cuentas.**

**Dicha argumentación ha de tenerse en cuenta y es la causa por la que no se admitirán las posteriores alegaciones que en cada caso e individualizadamente se formulen referidas a la inmaterialidad de los resultados obtenidos.**

**Cabe señalar en particular, con respecto a las cantidades aludidas en esta consideración previa el hecho de que en el Informe no se propone la activación de tales importes referidos, sino que se señala la activación incorrecta realizada por parte de SOTUR de un gasto por importe de 1.357 euros y, por ello, se propone el ajuste contable de tal cantidad, tal y como se señala en la página 21 del Informe y en el anexo IV.**

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

### **Consideración previa 3.**

**3. En los *objetivos y alcance del trabajo* (apartado II. Puntos 1 y 2) se establece que se trata de una fiscalización mixta; financiera y de cumplimiento de la legalidad, lo que lleva a**



identificar y delimitar la materia y el ámbito al que debe circunscribirse su actuación. No es pues una auditoría operativa, ni de sistemas y procedimientos la que ha de llevarse a cabo.

*El epígrafe 11.2., ALCANCE, en su apartado 2), señala que "Respecto a la situación económico-financiera y patrimonial, se analizará la estructura organizativa, administrativa y de control existente en la Sociedad para revisar, a través de las distintas áreas que conforman los estados financieros de la entidad"*

Ni procede conforme al tipo de fiscalización que se define, ni se exige por las normas técnicas ese análisis de la estructura organizativa, administrativa y de control para verificar la situación económica financiera, por lo que el párrafo debe suprimirse junto con las numerosas manifestaciones o apreciaciones del Informe sobre la estructura organizativa, funcionamiento o la existencia o no de normas o manuales de procedimiento.

### **Contestación a la consideración previa número 3.**

**En el cumplimiento de los objetivos y dentro del alcance del trabajo, el órgano fiscalizador está dotado, dentro de su área de análisis y procedimientos del cumplimiento de la normativa, de la capacidad de obtener información de la estructura organizativa, administrativa y de control interno existente en la Sociedad fiscalizada, con el objeto de conocer los sistemas (estructuras y manuales de procedimiento) utilizados a los diferentes niveles (organización contable, auditoría interna, separación de funciones, control de la gestión de activos y de tesorería, Informes de auditoría externa, etc.).**

**La auditoría operativa o de sistemas, en concreto, constituye un examen sistemático y objetivo a fin de proporcionar una valoración independiente de las operaciones de una organización, con la finalidad de evaluar el nivel de eficacia, eficiencia y economía alcanzado por ésta en la utilización de los recursos disponibles. Como se refleja a lo largo del Informe, la auditoría no ha evaluado de forma sistemática la eficacia, eficiencia y economía de la Sociedad.**

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

**I. ALEGACIONES SOBRE EL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN RELATIVO A LA RENDICIÓN DE CUENTAS ANUALES (Epígrafe III. 1 del Informe Provisional), Y CONCLUSIÓN IV.1. SOBRE RENDICIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES.**

**I.1. Párrafo alegado. (Pág. 71)**

“CONCLUSIONES

RENDICIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

- 1) *La Empresa ha presentado a la Intervención General las cuentas anuales formuladas fuera del plazo fijado en el artículo 230 de la LHSP. Además, no existe constancia de que las cuentas anuales aprobadas hayan sido remitidas a la Intervención General tal y como establece el artículo 232 de la LHSP. (Apartado III.1.2.)*
- 2) *La Cuenta General de la Comunidad, de la que forman parte las cuentas anuales de SOTUR, fue remitida por la Consejería de Hacienda al Consejo de Cuentas dentro del plazo fijado por el artículo 233 de la mencionada ley. (Apartado III.1.2.)*
- 3) *Las cuentas anuales se presentan conforme a los principios contables aplicables, contienen toda la información exigible legalmente y son coherentes entre sí. (Apartado III.1.2.)*
- 4) *SOTUR no ha elaborado la Memoria a la que se hace referencia en el apartado segundo del artículo 232 de la LHSP. A este respecto hay que señalar que la Consejería de Hacienda no ha fijado el contenido al que debe adaptarse la Memoria, lo que dificulta el cumplimiento de la obligación por parte de las entidades a las que sería de aplicación dicho artículo. (Apartado III.1.2.)”*

**Alegación realizada**

1. El Informe Provisional señala como primer objetivo en la fiscalización el "Verificar si las cuentas se han presentado de acuerdo con la normativa aplicable respecto a la formulación y rendición de cuentas" y, como alcance en relación a la rendición de cuentas, que los procedimientos de auditoría aplicados se han dirigido a comprobar "El plazo de rendición y la estructura y el contenido de las cuentas y los documentos que han formado la cuenta".

Teniendo en cuenta esta premisa, solo pueden formularse conclusiones relativas a dicha verificación, **siendo por tanto sólo la tercera de las conclusiones recogidas en el epígrafe IV. 1 del Informe coherente con el objetivo y alcance definidos**, si bien es cierto que no está completa, debiendo precisar que las cuentas se han formulado y aprobado en plazo.

Las conclusiones 1, 2 y 4 carecen de toda relevancia en una auditoría financiera ya que no tiene efectos directos ni indirectos en los estados financieros conforme a lo dispuesto en las Normas de Auditoría del Sector Público que expresamente señalan:

*"El examen del cumplimiento legal variará de acuerdo con el tipo de auditoría que se esté realizando. Así, el diseño de las auditorías financieras se hará de forma que proporcionen garantías razonables para la detección de aquellos actos ilegales que tengan un efecto ya sea directo o indirecto, de entidad suficiente en los estados financieros " (5.6.1)*

Dichas Normas recogen entre los aspectos fundamentales en el Informe Financiero, *la mención expresa a que los estados financieros recogen toda la información necesaria y suficiente para una comprensión e interpretación*

*adecuadas....( 6.4-A), la declaración acerca de que las normas y principios contables aplicados guardan uniformidad con los del ejercicio anterior (6.4-B ) y la indicación de si los estados financieros recogen, en todos los aspectos significativos, la imagen fiel de la situación económica y financiera de la sociedad y de los resultados de sus operaciones... ...8 6.4-C).*

2. Sin perjuicio de lo anterior, debemos precisar dos cuestiones. La primera de ellas en relación con la **remisión a la Intervención de las Cuentas Anuales** (*epígrafe III. 1.2 remisión y rendición*). Se omite en el Informe Provisional que sí existe constancia documental de la remisión de las Cuentas Anuales de 2007 a la Dirección General de Presupuestos, de fecha 23 de julio de 2008. Aún cuando las cuentas no fueron remitidas directamente a la Intervención General y sí a una Dirección General dependiente de la misma Consejería, es claro que la Intervención General recibió las cuentas de la Sociedad, lo que le permitió formular la Cuenta General de la Comunidad y remitirla al Consejo en el plazo establecido, por lo que el error en cuanto al destinatario no tuvo efecto alguno.

La segunda se refiere a la elaboración de la **Memoria** (*epígrafe III.1.2 remisión y rendición*). El Informe especifica que *"SOTUR tampoco ha elaborado la memoria a la que se hace referencia en el art. 232.2 de la LHSP (Ley 2/2006). A este respecto hay que señalar que*

la *Consejería de Hacienda no ha fijado el contenido al que debe adaptarse la memoria, lo que dificulta el cumplimiento de la obligación por parte de las entidades a las que sería de aplicación dicho artículo* ". Como se reconoce en el propio texto del Informe, el contenido al que debe adaptarse la misma no ha sido elaborado por la *Consejería de Hacienda*, constituyendo tal omisión un obstáculo impositivo del cumplimiento del mandato de la disposición citada, más allá de lo que sería una mera dificultad, y ello por causa no imputable a la entidad Fiscalizada.

3. Por lo anteriormente expuesto se solicita sean retiradas del Informe las conclusiones 1, 2 y 4 del epígrafe IV. 1.

### **Contestación a la alegación**

**Debemos precisar que es en el aptdo. 5.6.2. de la Resolución de 1 de septiembre de 1998 del Interventor General de la Administración del Estado por la que se ordena la publicación de la Resolución que aprueba las Normas de Auditoría del Sector Público, donde se incluye el párrafo literal referido a la variación del examen del cumplimiento legal según el tipo de auditoría.**

**Partiendo del contenido de dichas normas y de que la fiscalización encomendada y realizada presenta, no sólo un alcance en el ámbito financiero, sino también, en el de cumplimiento de la legalidad, en la misma Resolución de 1 de septiembre de 1998, en su aptdo. 5.6.1. se señala, en atención a la revisión del cumplimiento legal:**

*“Cuando las leyes, normas u otros requisitos de obligado cumplimiento sean importantes para los objetivos de la auditoría, ésta se desarrollará de forma que proporcione garantías suficientes acerca de su cumplimiento.”*

**La Sociedad fiscalizada forma parte del sector público, y en tal sentido, en el aptdo. 5.6.3. de la misma Resolución se cita:**

*“El cumplimiento de la normativa jurídica adquiere especial importancia en el ámbito del sector público, ya que toda su actividad financiera está sometida al principio de legalidad. Es por eso que en las auditorías de entidades públicas el alcance de las pruebas de cumplimiento deberá tener mayor amplitud que el que se aplica normalmente en las auditorías financieras del sector privado.*

*En muchas ocasiones, el cumplimiento de la legalidad será un objetivo propio y específico de las auditorías públicas, aún cuando no tenga efectos inmediatos con entidad suficiente en los estados financieros, o en los restantes objetivos de las auditorías*

*operativas.”*

En este sentido, las conclusiones 1, 2 y 4 del Informe recogen exigencias de cumplimiento legal, recogidas en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, Ley de Hacienda y Sector Público de Castilla y León, en sus artículos 230, 232 y 233.

Se ha comprobado la existencia de justificación documental de remisión de las cuentas anuales de SOTUR ejercicio 2007, a la Dirección General de Presupuestos. Es por ello que se modifica el párrafo correspondiente en el Informe provisional, en el aptdo. III.1.2. quedando como sigue:

“No hay constancia de que se hayan presentado a la Intervención las cuentas anuales aprobadas. Según el responsable de la Empresa no se remitieron porque se habían enviado con fecha 21 de mayo, a pesar de que en ese momento las cuentas no estaban aprobadas. Si bien la empresa pública SOTUR sí que envió dichas cuentas a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda.”

Asimismo, se modifica la conclusión número 1 del Informe provisional, quedando su redacción como sigue:

- 1) “La Empresa ha presentado a la Intervención General las cuentas anuales formuladas fuera del plazo fijado en el artículo 230 de la LHSP. Además, no existe constancia de que las cuentas anuales aprobadas hayan sido remitidas a la Intervención General tal y como establece el artículo 232 de la LHSP. Si bien la empresa pública SOTUR sí que envié dichas cuentas a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda. (Apartado III.1.2.)”

No se admite la alegación, si bien se corrigen los párrafos señalados en orden a la aclaración de los hechos acaecidos.

## **II. ALEGACIONES SOBRE EL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN RELATIVO A LA SITUACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA Y PATRIMONIAL (Epígrafe III.2 del Informe Provisional) Y CONCLUSIÓN IV.2.**

### **II.1. Párrafo alegado. (Pág. 16)**

*“SOTUR considera que no debe reflejar en su contabilidad el inmueble al no haberse perfeccionado la cesión mediante la formalización de la correspondiente escritura pública y su inscripción registral, aportando, para ello, un escrito de la Consejería de Economía y*

*Hacienda donde se indica, en uno de sus apartados, que el Consejo de Administración de la Empresa, en su reunión de 6 de febrero de 1997, acuerda no aceptar la cesión y, en otro apartado, que desde la fecha de efectividad del Decreto 47/1994, de 24 de febrero, SOTUR se encuentra habilitada para utilizar el citado inmueble al haberle sido transferidas las facultades de gestión y administración, pero que es la Administración General quien conserva la titularidad.*

*Se ha constatado que en el Inventario general de bienes y derechos de la Comunidad Autónoma la Residencia La Casona del Pinar fue dada de baja el 24 de febrero de 1994, la misma fecha de promulgación del Decreto 47/1994. Es decir, el inmueble no está registrado ni en la contabilidad de la Comunidad Autónoma, ni en la de la empresa pública.*

*El resto de bienes del inmovilizado material que se encontraban dentro del inmueble en el momento de la cesión, tampoco están valorados. La Empresa ha indicado a este respecto que no existe información sobre la valoración de dichos elementos en el momento de la cesión y ha aportado una copia del epígrafe correspondiente al Inmovilizado Material de las cuentas anuales de 1995 donde se indica “No están incluidos dentro de este epígrafe los bienes del inmovilizado material de La Casona del Pinar afectos a la cesión, ya que ésta no se ha formalizado registralmente a la fecha de la formulación de estas cuentas anuales”*

*Por otro lado, los gastos de mejora realizados en el inmueble a partir de la transferencia de la gestión y administración, están registrados en la cuenta “Concesiones administrativas”.*

*El inmueble La Casona del Pinar y el resto de bienes afectos a la cesión deberían reflejarse en el inmovilizado de la Empresa por su valor venal. No es posible cuantificar el efecto económico que tendría su inclusión en el balance de situación al no disponer de toda la información necesaria para su cálculo. En este sentido, en la actualidad, considerando que se trata de bienes controlados económicamente por la Empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que se espera obtener rendimientos económicos en el futuro, deben mostrarse en el Balance de situación como inmovilizado material según se deduce del marco conceptual del nuevo Plan General de Contabilidad Privada.”*

### **Alegación realizada**

A) Respecto del **registro de la Casona del Pinar** el Informe Provisional señala que el inmueble y el resto de bienes afectos a la cesión deberían reflejarse por su valor venal en el inmovilizado material, según se deduce del marco conceptual del nuevo Plan General de Contabilidad.

Sin perjuicio de lo señalado con carácter previo sobre la no aplicación al ejercicio fiscalizado de lo dispuesto por una norma que entra en vigor en el ejercicio siguiente (en 2008), y dado que se alude en el Informe al marco conceptual del nuevo Plan General de Contabilidad, queremos señalar que desde el ejercicio 2008 ya se incluyó en la carta de manifestaciones una mención relativa a esta cuestión, y que los administradores de SOTUR S.A., desde el ejercicio 2009, consideran adecuado señalar en sus cuentas anuales lo siguiente:

*"Cesiones en uso de inmuebles. La Sociedad gestiona y administra bajo su titularidad la Residencia de Tiempo Libre "La Casona del Pinar", en San Rafael (Segovia). Dicha gestión y administración le fue transferida a la Sociedad mediante Decreto 47/1994, de 24 de febrero, sin que la sociedad satisfaga contraprestación económica por la transferencia.*

*En este sentido, la ausencia de contraprestación exige que el tratamiento contable de la operación se analice tomando como referente la norma de registro y valoración aplicable a las "Subvenciones, donaciones y legados ", de acuerdo con la cual, debería contabilizarse el derecho de uso que se recibe como un activo intangible o como un inmovilizado material por su valor razonable, registrándose como contrapartida un ingreso imputado directamente en el patrimonio neto.*

*No obstante, considerando que los resultados generados por las actividades desarrolladas en La Casona del Pinar son prácticamente equilibrados o deficitarios, equilibrándose en este último caso con los fondos obtenidos del Contrato- Programa que se suscribe anualmente con la Junta de Castilla y León, al entenderse que la transferencia recibida se aplica a una finalidad específica en una actividad de interés general, se considera la misma como ingreso del ejercicio que equilibra el déficit obtenido de la realización de la explotación de La Casona del Pinar. Por tanto, bajo las consideraciones anteriores se considera que el valor razonable (valor en uso), del bien cedido en uso, es un valor que tiende a cero ya que los flujos de caja que generan son negativos y, adicionalmente, no es un activo vendible, por lo que no sería posible establecer un valor de mercado al mismo. En consecuencia, el balance de situación no recoge importe alguno en el activo ni en el patrimonio neto como consecuencia de esta cesión de uso ",*

Aún cuando entendemos absolutamente ilustrativo el anterior comentario, resumimos a continuación las consideraciones técnicas que llevan a los administradores de la Sociedad a



considerar que su balance no debe reflejar el valor de la cesión. Para ello ha de partirse de la base de que **la Sociedad no ostenta la titularidad del inmueble**. Esta premisa ha sido puesta de relieve de forma clara y se constata, entre otros documentos, en el escrito del Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda de 27 de julio de 1998, dirigido al Consejero Delegado de SOTUR S.A., en cuyos puntos tercero, párrafo segundo, y cuarto, se dispone lo siguiente (el subrayado es nuestro):

*"Teniendo en cuenta que no se ha producido la aceptación de la cesión por parte de SOTUR S.A., no habiéndose producido la llamada tradición instrumental, dicho negocio jurídico -la cesión del inmueble- no ha llegado a producir efecto alguno, por lo que la titularidad de la Residencia sigue siendo, en la actualidad, de la Junta de Castilla y León.*

*Desde la fecha de efectividad del Decreto 47/1994, de 24 de febrero, de transferencia a SOTUR S.A., de la gestión y administración, bajo su titularidad, de la referida Residencia, le corresponde ejercer directamente, de manera plena, las funciones antedichas. Desde aquel momento, SOTUR S.A., se encuentra habilitada para utilizar el citado inmueble al haberle sido transferidas las facultades de gestión y administración. aunque la Administración General conserva la titularidad del inmueble."*

De este modo, ha de tenerse en cuenta que:

a) La titularidad del inmueble no pertenece a la Sociedad, por lo que no podría realizar ese activo por venta en el mercado inmobiliario. Carece, por tanto, de valor de realización por venta.

b) Su valor en uso, toda vez que la actividad adscrita a la cesión es deficitaria o, en el mejor de los casos, equilibrada, obtenido por la aplicación de métodos de general aceptación (descuento de flujos de efectivo, básicamente), es o tiende a ser nulo.

El mismo razonamiento es aplicable a los bienes que se encontraban en el inmueble en el momento de la cesión.

En consecuencia, la Sociedad no considera ajustado al Plan General Contable vigente en 2007, ni al actual Plan General Contable activar ese bien, ni el resto de bienes afectos a la cesión, al ser su valor nulo.



### **Contestación a la alegación**

En el pto. III.2.1. del Informe se realiza el examen del balance y en el mismo se deja constancia de que, si bien las inversiones realizadas en el inmueble “La Casona del Pinar” sí se encuentran contabilizadas y recogidas en dicho balance, no figura el inmueble señalado, ni registrado en el inventario contable aportado por SOTUR. Así se señala en el Informe, junto al hecho de que, en la actualidad, dado que se trata de bienes controlados económicamente por SOTUR, resultantes de sucesos pasados, y de los que se espera obtener rendimientos económicos en el futuro, debe mostrarse en el balance de situación como inmovilizado material.

La Ley 2/1991, de 14 de marzo, de creación de la empresa pública SOTUR, señala en su artículo 4 que la gestión y administración, bajo su titularidad, de la Residencia de tiempo libre “La Casona del Pilar” es uno de los objetos sociales de la misma. En idéntico sentido se manifiesta el Decreto 47/1994, de 24 de febrero, en su artículo único, y del resultado de la fiscalización se ha extraído el hecho de que el inmueble no figura registrado en la contabilidad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (donde fue dado de baja el 24 de febrero de 1994) ni en la de la empresa pública SOTUR, a la que conforme a norma de rango legal, se le encomendó su gestión y administración, bajo su titularidad.

En este sentido la carta de manifestaciones expuesta en la alegación presentada viene a ratificar el contenido del Informe.

Cuestión aparte es la valoración del inmueble, en la que en el Informe no se realiza cálculo, ya que debería atenderse al valor dado de baja en el inventario de la Comunidad de Castilla y León en el ejercicio 1994 y, en su caso, a su actualización correspondiente.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.

No obstante, para su mejor comprensión, se modifica la redacción del último párrafo alegado: “De acuerdo con el Plan General de Contabilidad vigente en 2007, el inmueble La Casona del Pinar y el resto de bienes afectos a la cesión deberían haberse reflejado en el inmovilizado de la Empresa por su valor venal, puesto que su Ley de creación le atribuye la titularidad de su gestión y administración. No es posible cuantificar el efecto económico que tendría su inclusión en el balance de situación al no disponer de toda la información necesaria para su cálculo. Además, en la actualidad, considerando que se trata de bienes controlados económicamente por la Empresa,

**resultantes de sucesos pasados, de los que se espera obtener rendimientos económicos en el futuro, deben seguir figurando en el balance de situación como inmovilizado material, según se deduce del marco conceptual del nuevo Plan General de Contabilidad.”**

## **II.2. Párrafo alegado (página 17)**

*“En el ejercicio 2007 el importe total de adquisiciones de elementos de inmovilizado inmaterial, por 22.268 euros, se ha contabilizado en la cuenta 211 “Concesiones administrativas” y corresponde a equipos, lencería, vajilla y cubertería, mobiliario y otras instalaciones para La Casona del Pinar. Este inmovilizado debería registrarse como inmovilizado material.”*

### **Alegación realizada**

B) Por otra parte, se cuestiona el **registro de los bienes del inmovilizado afectos a la explotación** formando parte del inmovilizado inmaterial, señalándose que debería hacerse formando parte del inmovilizado material (cta. 211 "Concesiones administrativas").

En este sentido, queremos señalar que la utilización de esa cuenta obedece a una codificación estándar de un programa de contabilidad que no se consideró necesario modificar, si bien en las cuentas anuales formuladas por los administradores de SOTUR se identificaban esos activos como "Derechos sobre inversiones realizadas en instalaciones cedidas". Así, las cuentas anuales del ejercicio 2007 incluyen la siguiente reseña en sus normas de valoración:

*"Los derechos sobre inversiones realizadas en instalaciones cedidas corresponden, básicamente, a los precios de adquisición de aquellos bienes de inmovilizado material adquiridos por la Sociedad para "La Casona del Pinar", y se amortizan linealmente en función de la vida útil de los bienes, habida cuenta que el acuerdo de transferencia de la gestión y administración de "La Casona del Pinar" se considera por un periodo indefinido, ya que en el mismo no se establece periodo alguno de vigencia, "*

La utilización de esta cuenta, es además coherente con la establecida en la "Orden de 27 de junio de 2000. Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas", que regulaba el supuesto de una S.A.D., que desarrolla su actividad en un estadio de propiedad municipal, realizando inversiones de mejora y adaptación

a sus necesidades del mismo, situación equiparable a la de SOTUR S.A. en relación con el inmueble de La Casona.

Únicamente a partir de 2008, como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo Plan General de Contabilidad, los administradores de la Sociedad han decidido presentar estos activos formando parte del inmovilizado material, al entender que así procede en consonancia con el marco conceptual del mismo.

### **Contestación a la alegación**

Al igual que en la consideración anterior, en este caso, la alegación parte de la ausencia de titularidad sobre el inmueble de La Casona del Pinar, cuando existe norma de rango legal, la misma Ley 2/1991, de 14 de marzo, que atribuye la titularidad de dicha residencia de tiempo libre a la Sociedad y en idénticos términos se expresan otras normas de menor rango, como el ya citado también Decreto 47/1994, de 24 de marzo. En la alegación se señala “la utilización de una codificación estándar de un programa de contabilidad que no se consideró necesario modificar”, la inclusión de una nota en las cuentas anuales al respecto y la coherencia de utilización de la cuenta 211 en base a la Orden de 27 de junio de 2000 (que hace referencia a normas de adaptación del plan general de contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas). La situación jurídica o normativa con respecto a la inclusión de los bienes adquiridos afectos a la residencia de tiempo libre de La Casona del Pinar no se ha modificado en virtud del marco contable desarrollado al introducirse el nuevo Plan General Contable, siendo de idéntica aceptación su inclusión como inmovilizado material tanto en el plan de 1990 como en el plan de 2007.

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

### **II.3. Párrafo alegado (página 17)**

*“SOTUR tiene registradas en la oficina de patentes y marcas una serie de marcas como “Castilla y León es vida”, “Cada fin de semana unas vacaciones” (actualmente sin uso) “Posadas reales” (solicitado su registro en 2007) que no registra en contabilidad, al considerar que los fines de su registro se deben a la protección frente a posibles usos ilícitos por terceras personas, pero, en ningún caso, tienen fines comerciales. Este tipo de inmovilizado debería figurar en el Balance de situación al cumplirse los presupuestos previstos en el nuevo Plan General de Contabilidad Privada.”*

### **Alegación realizada**

C) Por último, en relación con las **marcas** se señala en la pág. 17 del Informe, que *"este tipo de inmovilizado debería figurar en el Balance de situación, al cumplirse los presupuestos previstos en el nuevo Plan General de Contabilidad Privada "*. Es decir, el Informe Provisional no sólo basa su conclusión en una norma no aplicable en el ejercicio fiscalizado, sino que tampoco justifica el fin comercial que atribuye a las marcas.

Sin perjuicio de lo anterior, queremos señalar lo siguiente:

- a) Los importes susceptibles de capitalizarse (de acuerdo a la norma de registro y valoración 5ª del nuevo Plan General de Contabilidad) serían únicamente los que surgieran de derechos legales o contractuales, incurridos frente a terceros y nunca consecuencia de desarrollo interno. Los mismos son y han venido siendo muy poco significativos y, en todo caso, resultan perfectamente cuantificables, por lo que no procede su inclusión en el apartado II.3 LIMITACIONES.
- b) En cualquier caso deberían ser objeto de amortización sistemática y/o corrección valorativa por deterioro. Así, marcas como *"Cada fin de semana unas vacaciones "*, para la que su propio Informe señala que está actualmente sin uso, debería estar totalmente provisionada y por tanto no debería figurar en el balance, en tanto que otras, como "Castilla y León es vida" o "Posadas reales", carecen de un mercado activo (lo que pone en duda que se cumpla el criterio de "identificabilidad" que parece imperar en la citada norma de registro y valoración 5ª del nuevo Plan General de Contabilidad) y, en último caso, como ya se ha indicado en relación con la Casona del Pinar, vinculadas a la actividad de la Sociedad que no es generadora de efectivo y, por ende, susceptibles de ser provisionadas.

Debería además tenerse en cuenta en todo caso que el registro de la marca "Posadas Reales" fue solicitado en 2007 (así se indicaba en la información requerida sobre las marcas y facilitada por escrito), pero la resolución final sobre su registro efectivo no se produjo hasta 2008, por lo que no procede su inclusión en el Informe.

A la vista de todo lo anterior, **no creemos ajustada a la normativa contable la limitación señalada ni la opinión y la recomendación de activar estas marcas**, pues automáticamente deberían ser objeto de deterioro hasta su valor nulo si se pretendiera mostrar, como así ha venido sucediendo, la imagen fiel del patrimonio de la Sociedad. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos señalar que las observaciones reflejadas en el Informe como resultado de la fiscalización, no modifican la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la empresa.

Las cuentas reflejan por tanto la imagen fiel de la situación económico-financiera y patrimonial de la Sociedad.

Por ello e igualmente, la Sociedad no considera adecuada la inclusión de la limitación efectuada en el apartado II.3 LIMITACIONES (página 10 del Informe Provisional), solicitando que se elimine la misma en el Informe Definitivo, así como la conclusión 5, recomendación III y la salvedad incorporada en la opinión del Informe Provisional.

#### **Contestación a la alegación**

**La valoración de los elementos a incluir en el activo del Balance de Situación del ejercicio 2007, así como su afectación a ejercicios siguientes es desconocida y no se ha podido obtener de la información de la Sociedad. Es por ello, que conforme a las Normas de Auditoría, debe señalarse como limitación.**

**Conforme a la Norma 5ª de Valoración del Plan General de Contabilidad de 2007, las marcas referidas sí cumplen al menos uno de los criterios de identificabilidad contenidos, esto es, el de ser separables de la empresa, vendidas, cedidas, entregadas para su explotación, arrendadas o intercambiadas.**

**No obstante, en el anterior Plan General de Contabilidad se señala la exigencia de valorar el inmovilizado inmaterial, ya sea por su precio de adquisición o por su coste de producción.**

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

**No obstante, para su mejor comprensión, se modifica la redacción de la última frase del párrafo alegado: “De acuerdo con el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, vigente en 2007, los desembolsos exigidos para la inscripción en dicha oficina de patentes y marcas, deberían haberse cargado en la cuenta 212 “Propiedad Industrial”. Además, en la actualidad, deberían seguir figurando en el Balance de Situación, puesto que se cumplen los presupuestos previstos en el nuevo Plan General de Contabilidad”.**

#### **II.4. Párrafo alegado (página 21)**

*“El importe de 29.000 euros registrado en la subcuenta 221300002 corresponde a los honorarios por la elaboración del proyecto básico de reforma y acondicionamiento del Refugio José Antonio Elola situado en Ávila. El importe de la factura se activó en la cuenta*

*“Construcciones” con el objetivo inicial de seguir incrementando esta partida con el coste total de las obras. El refugio, según información de SOTUR, no es de su titularidad, y la Empresa no posee ningún derecho sobre él. En esa instalación no se han realizado las obras programadas en el proyecto, al menos por parte de SOTUR, por lo que ese registro no refleja la imagen fiel de la situación concreta. El registro debería haberse contabilizado como gasto del ejercicio, no como inmovilizado, ya que no forma parte del patrimonio destinado a servir en la actividad de la Empresa.*

*Por otro lado, se debe poner de manifiesto que este proyecto de reforma no ha tenido el mismo tratamiento contable (incluido en la cuenta 221 “Construcciones”) que las reformas realizadas en el inmueble de La Casona del Pinar (incluidas como construcciones en la cuenta 211 “Concesiones administrativas”).*

*En el análisis de la documentación justificativa de las inversiones realizadas en el ejercicio 2007 se ha detectado que se han activado, incorrectamente, gastos por importe de 1.357 euros correspondientes a dos cursos de formación que figuran en la factura nº 26672 de fecha 30/03/07 y en la factura nº 2007-066 de fecha 06/07/07. El registro contable debería haberse realizado en la cuenta de gastos correspondiente.”*

#### **Alegación realizada.**

**Inventario.** Muestra de las altas del inmovilizado material (pág. 21 del Informe).

En el Informe Provisional se constata la existencia de un activo por importe de 29.000 euros por el Proyecto básico de reforma del Refugio José Antonio Eola, sito en Ávila. Respecto del mismo, y por las diversas razones que argumentan, se concluye que debería haber sido registrado como gasto.

Este aspecto origina un punto en la *Conclusión IV. 2 Situación Econ. Fcra. y Patrimonial. 5) Respecto al inmovilizado y en la Conclusión IV. 2 Situación Econ. Fcra. y Patrimonial 9)* en relación con la cuenta de resultados, de modo que a su juicio representaría un ajuste al resultado del ejercicio.

En este sentido, queremos manifestar nuestro desacuerdo, pues dicho coste, ya sea tratado como inversión o como gasto, estaba contemplado como financiable por la subvención instrumentada mediante contrato-programa, de modo que cualquiera que hubiera sido la forma de registro, originaría neutralidad en el resultado.

Si, como se realizó en su día, procediera su activación como inmovilizado material, podría cuestionarse que deba ser objeto de deterioro, pues como se señala en el Informe *“en*

*esa instalación no se han realizado las obras programadas en el proyecto...<sup>1</sup>". En este caso, y puesto que, como se señala en las cuentas anuales de SOTUR "dado que para la adquisición de los bienes de inmovilizado, la Sociedad ha recibido subvenciones de capital no reintegrables que cubren la totalidad del coste de los mismos, y dado que dichas subvenciones se transfieren a resultados en la misma proporción que la amortización practicada durante el periodo, en caso de que fuera necesario registrar deterioro de valor, el resultado del ejercicio no se vería afectado ". El gasto por deterioro se hubiera visto compensado por un mayor ingreso en concepto de subvenciones de capital traspasadas al resultado del ejercicio, siendo el efecto neto nulo.*

Si, por el contrario, debe interpretarse que su registro original debió haber sido como gasto del ejercicio en que se acometió el proyecto, la distribución de la subvención recibida vía contrato-programa hubiera tenido un destino diferente, detrayendo 29.000 euros de la partida "Subvenciones de capital" (parte del pasivo del balance de situación al 31 de diciembre de 2007) que hubieran incrementado el saldo del epígrafe "Subvenciones a la explotación" de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio 2007.

Es relevante tener en cuenta que en la fecha de formulación de las cuentas de 2007 se mantenía un proyecto de la Sociedad para la utilización del refugio como recurso turístico (adscrito a la Consejería de Cultura y Turismo), y dentro del marco del mismo estaba prevista la realización de las obras, siendo por tanto su contabilización correcta. Los hechos que acontecieron o las normas que se dictaran posteriormente no pueden afectar a cuentas ya formuladas.

Asimismo, el Informe Provisional señala que se han detectado activaciones por importe de 1.357 euros correspondientes "a dos cursos de formación", recomendándose que el registro contable debería haberse realizado en la cuenta de gastos correspondiente. A pesar de la inmaterialidad de la actuación, que hemos alegado anteriormente, nos referimos a las mismas por apreciar que existe un error en el Informe en la apreciación del concepto de las mismas.

Consideramos errónea la interpretación, pues el concepto aludido es el de "formación" impartida por el suministrador del elemento de inmovilizado adquirido, no el de cursos de formación de personal de SOTUR S.A., como parece desprenderse de su observación y posterior recomendación.



Bien es sabido que resultan activables con el entonces vigente Plan General de Contabilidad (y también con el nuevo) tanto los costes del propio bien, como aquellos en que resulta preciso incurrir para su adecuada puesta en funcionamiento, como es el caso.

En consecuencia, solicitamos que se eliminen en su Informe Definitivo todos los puntos de la Conclusión IV 2 Situación Econ. Fcra. y Patrimonial. 5) Respecto al inmovilizado.

### **Contestación a la alegación**

**Tal y como se señala en el Informe provisional, en este caso del Refugio de Jose Antonio Elola se parte de la ausencia de titularidad por parte de la Sociedad fiscalizada. No obstante, en su contabilidad del ejercicio 2007, observamos que se activan como inmovilizado material los gastos por la elaboración del proyecto de reforma y acondicionamiento del mismo, si bien con posterioridad se ha devenido en el abandono de tal proyecto. La ausencia de titularidad del refugio mencionado implica que tal gasto no sea activable para la Sociedad y el ajuste propuesto se mantiene, conforme a las normas contables.**

**La activación de 1.357 euros, tal y como se señala en el Informe provisional corresponde a dos cursos de formación, identificados y separados individualmente en las facturas, y dado que no contribuyen a incrementar el valor del inmovilizado no deben ser objeto de tal activación. La alegación constituye una apreciación del ente fiscalizado sin que se aporte documentación que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.**

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

### **II.5. Párrafo alegado (página 24)**

*“En el saldo de la subcuenta 440000000 “Deudores varios”, figura un importe de 9.780 euros, deuda correspondiente a un convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Fuentesauco y SOTUR para la iluminación de la Iglesia de Santa María de San Juan firmado en 2001, en el que el ayuntamiento se compromete a abonar el 50% del gasto. La Entidad ha aportado escritos de fecha 15 de noviembre de 2002 y de 17 de marzo de 2003 en los que se reclama la deuda. Actualmente, a principios de 2010, se ha vuelto a reclamar la deuda. A 31 de diciembre de 2007, SOTUR debería tener provisionado como riesgo incobrable este importe de 9.780 euros. Ello supone un ajuste negativo en la cuenta de Resultados de 2007, que se señala en el Anexo IV.”*



### **Alegación realizada**

**Deudores.** Ajuste negativo sugerido por importe de 9.780 (pág. 24 *Conclusión IV. 2 Situación Econ. Fcra. y Patrimonial. 6*) en relación con el activo circulante.

Sin perjuicio de la ya alegada inmaterialidad de la observación contenida en el Informe, como señala el mismo, la mencionada deuda era con el Ayuntamiento de Fuentesauco, en relación con el coste compartido de la iluminación de la Iglesia de Santa María de San Juan, según convenio firmado en 2001. Los administradores de SOTUR, habida cuenta de que existían dudas sobre la prescripción o no del derecho de cobro y de que de acuerdo a la legislación vigente no resultan susceptibles de deterioro los créditos comerciales mantenidos con las Administraciones Públicas, decidieron no proceder al registro del deterioro sugerido.

### **Contestación a la alegación**

**La alegación efectuada no aporta ningún dato nuevo que no se haya señalado en el Informe, más bien corrobora los hechos que se reflejaban en él.**

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

### **II.6. Párrafo alegado (págs. 25, 26 y 27 )**

#### **“Tesorería**

*No consta que la Empresa haya aprobado normas de gestión y control sobre estas disponibilidades líquidas.(pág. 25)*

#### **Caja**

*Respecto al arqueo de caja, se ha facilitado el realizado al cierre del ejercicio 2007 por el personal responsable de la entidad y no refleja diferencias. (pág. 26).*

#### **Bancos**

*La Empresa carece de normas de procedimiento sobre la distribución de funciones y responsabilidades relacionadas con los cobros y los pagos que pueden hacerse a través de entidades bancarias. (pág. 26)*

*También se ha facilitado la totalidad de las conciliaciones bancarias efectuadas por la Empresa al cierre del ejercicio 2007, no existiendo diferencias significativas. La misma*

*información ha sido verificada a través de las contestaciones a las circularizaciones efectuadas a las distintas entidades que realizó la empresa auditora de las cuentas en 2007.*

*En el análisis de los apuntes contables seleccionados en la muestra recogida en el Anexo III, correspondientes a este epígrafe del balance, no se ha detectado ninguna incidencia, estando todos los justificantes debidamente contabilizados y su importe documental correcto. (pág. 27)”*

### **Alegación realizada**

#### **Tesorería (pág. 25 del Informe)**

En relación con la tesorería, en el Informe Provisional se recoge, que *"no consta que la empresa haya aprobado normas de gestión y control sobre estas disponibilidades líquidas",* y que *"carece de normas de procedimiento sobre la distribución de funciones y responsabilidades relacionadas con los cobros y los pagos que pueden hacerse a través de entidades bancaria "*. A este respecto, debemos oponer, que no existe obligación legal de tener una norma escrita en esta materia, no señalándose en el Informe Provisional cuál es el fundamento normativo de esta manifestación. Además, la no aprobación de norma escrita no supone la inexistencia de un procedimiento interno de gestión de tesorería o de funcionamiento de caja, cuyas descripciones fueron entregadas por escrito a los auditores, como se reconoce en el propio Informe, incluyendo la estructura derivada de los poderes otorgados por el Consejo de Administración para la realización de pagos.

Debemos señalar además que las cuentas de la Sociedad son cuentas de alta remuneración y sus rendimientos conformes a las condiciones del mercado, como se pone de manifiesto en el importe obtenido como ingresos financieros recogidos en las cuentas anuales.

A mayor abundamiento, en relación con la tesorería se manifiesta igualmente en el Informe:

*"Respecto al arqueo de caja, se ha facilitado el realizado al cierre del ejercicio 2007 por el personal responsable de la entidad y no re/leja diferencias "*.

*"También se ha facilitado la totalidad de las conciliaciones bancarias efectuadas por la Empresa al cierre del ejercicio 2007, no existiendo diferencias significativas. La misma información ha sido verificada a través de las contestaciones a las circularizaciones efectuadas a las distintas entidades que realizó la empresa auditora de las cuentas en 2007.*

*En el análisis de los apuntes contables seleccionados en la muestra recogida en el Anexo III, correspondientes a este epígrafe del balance, no se ha detectado ninguna*

*incidencia, estando todos los justificantes debidamente contabilizados y su importe documental correcto".*

Por tanto, a la vista de lo anterior, siendo los resultados correctos, los procedimientos no pueden si no ser adecuados, por lo que entendemos que no deben incluirse en el Informe Definitivo las manifestaciones señaladas respecto al epígrafe analizado.

### **Contestación a la alegación**

**En el Informe provisional no se señala, en efecto, la obligación legal de aprobar normas de gestión y control sobre las disponibilidades líquidas, en el caso de la tesorería, ni la obligación de normas de procedimiento sobre la distribución de funciones y responsabilidades relacionadas con los cobros y los pagos que pueden hacerse a través de entidades bancarias. En el Informe se señala objetivamente la ausencia de tales normas aprobadas a efectos internos.**

**El resto de expresiones referidas o alegadas son conformes a los resultados del trabajo señalado y no manifiestan alteración del contenido del Informe.**

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

### **II.7. Párrafo alegado (págs. 32 y 33)**

*“Para obtener evidencia sobre los saldos de las cuentas de proveedores y acreedores, se ha solicitado a SOTUR el listado de acreedores a 31/12/2007 y las contestaciones a la circularización efectuada por la empresa auditora de las cuentas en el ejercicio 2007. En la circularización la carta de confirmación es abierta, siendo el propio acreedor quien tiene que indicar las facturas que componen el saldo.*

*En el cuadro siguiente se recoge el número de acreedores seleccionados, los importes que les son adeudados según contabilidad, los resultados de la circularización y las diferencias.*

*Cuadro nº 11*

<b>Número de acreedores circularizados y resultado de la circularización</b>						
<b>Nº acreedores circularizados</b>	<b>Nº cuentas</b>	<b>Saldo contable</b>	<b>Importe circularizado</b>	<b>Importe respuesta</b>	<b>Saldo según el acreedor</b>	<b>Diferencia</b>
26	400/410	11.945.085	7.326.979	3.371.495	3.370.606	889

*La muestra seleccionada y circularizada representa el 61,34% de la suma de los importes recogidos en el epígrafe de acreedores comerciales.*

*Solamente han contestado 14 de los 26 circularizados.*

*Sobre las contestaciones, se ha detectado, en el caso del acreedor "People trabajo temporal", una diferencia de 889 euros entre el saldo contable y el importe del detalle de facturas que componen el saldo de la cuenta según el acreedor. Según la empresa auditora, la diferencia se debe a que SOTUR tiene duplicada la factura 8000/SN/46340, visto el extracto del pago. SOTUR indica que ha procedido a su corrección en 2008.*

*Para verificar la titularidad de los acreedores comerciales, se ha realizado una selección de 48 apuntes contables, de acuerdo con la muestra recogida en el Anexo III, por un importe absoluto de 9.574.495 euros, no habiéndose detectado irregularidades.(pág. 32)*

*...SOTUR no cuenta con un listado o registro histórico de proveedores clasificado de acuerdo con la actividad que presta cada uno de ellos y donde se indiquen datos como experiencia, oferta técnica, precio, calidad del servicio prestado o incluso la solidez económica, lo que permitiría seleccionar las empresas más adecuadas para cada servicio y, por ello, mejoraría la gestión de la Empresa.(pág. 33)"*

### **Alegación realizada**

#### **1.3 Acreedores (epígrafe III.2.1.4)**

##### **1.3.1. Acreedores comerciales (pág. 32 del Informe)**

En la redacción del Informe se señala que "solamente" han contestado a la circularización 14 de los 26 circularizados, trascendiendo dicha expresión la mera exposición del dato objetivo, cuando luego se concluye que en la verificación de la titularidad de los acreedores comerciales no se han detectado irregularidades.

Por otra parte, en el mismo epígrafe se señala que "*SOTUR no cuenta con un listado o registro histórico de proveedores clasificado de acuerdo con la actividad que presta cada uno de ellos y donde se indiquen datos como experiencia, oferta técnica, precio, calidad del servicio prestado o incluso la solidez económica, lo que permitiría seleccionar las empresas más adecuadas para cada servicio y, por ello, mejoraría la gestión de la Empresa*".

La existencia o no de dicho registro carece de influencia sobre la imagen fiel de la situación económico-financiera y patrimonial de la Sociedad, por lo que entendemos que no deben ser incorporadas en el Informe las observaciones efectuadas al respecto.

La selección de las empresas más adecuadas para cada servicio se realiza aplicando las normas y procedimientos de contratación que en cada caso corresponda, siendo decisión de la empresa contar o no con un registro de esas características y resultando su pretendida utilidad, cuando menos, discutible.

Se recoge esta cuestión en la recomendación 10 del Informe sin tener en cuenta que como el mismo señala las normas de contratación han cambiado con la entrada en vigor de la, Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, haciendo inútil esa recomendación 4 años mas tarde.

### **Contestación a la alegación**

En primer lugar, en el Informe provisional meramente se señala el dato objetivo del número de acreedores de la Sociedad circularizados, al objeto de conocer la confirmación de sus saldos, y, también se expone objetivamente el dato del número de contestaciones recibidas. Los resultados de dicha circularización se muestran en el Informe a través del cuadro nº 11 (pág. 32) y se incorpora la explicación a la diferencia detectada.

Cuestión aparte es el análisis de la titularidad de los acreedores comerciales, cuyo resultado se resume también en la página 32 del Informe, con la selección de una muestra de, en este caso 48 apuntes contables y cuyo estudio arrojó la ausencia de irregularidades, tal y como se expresa en dicha página del Informe provisional.

En el Informe se señala objetivamente la ausencia de un listado o registro histórico de proveedores, que sería eficaz para la gestión de la actividad. Es por ello que este apartado es objeto de una de las recomendaciones del Informe.<sup>1</sup>

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.

### **II.8. Párrafo alegado (pág. 34)**

#### **“III.2.2.- CUENTA DE RESULTADOS**

*La actividad que ha desarrollado la Empresa en el ejercicio 2007 venía descrita en el contrato-programa formalizado el 27 de marzo de 2007 entre la Consejería de Cultura y Turismo y SOTUR, que tenía por objeto establecer los términos para instrumentar la gestión de la subvención nominativa, concedida por Orden de 27 de marzo de 2007 de la propia Consejería y destinada a financiar los gastos e inversiones de la realización del programa de actuaciones de promoción del turismo que gestionaba la Empresa. Posteriormente, el 15 de noviembre de 2007 las dos entidades formalizaron una Adenda al contrato-programa con el fin de instrumentar la subvención directa concedida a la Empresa para ampliar la*

---

<sup>1</sup> Párrafo añadido en virtud de observaciones.

*financiación de los gastos e inversiones incurridos como consecuencia de la realización de nuevas acciones del programa de actuaciones de promoción del turismo.*

*El contrato-programa fijaba una serie de objetivos a cumplir de manera genérica, coincidentes con los establecidos para la Empresa en el proyecto de presupuestos de la Comunidad Autónoma, si bien cabe señalar que no introducía indicadores que pudieran cuantificar la consecución de dichos objetivos.”*

### **Alegación realizada**

En el Informe se recoge que en el contrato programa no se introducían indicadores que pudieran cuantificar la consecución de los objetivos especificados en el mismo. Entendemos que dicha apreciación no procede, al no tratarse de una auditoría operativa.

No obstante, debemos señalar que el marco legal del contrato programa para el año 2007, recogido en su estipulación primera **no exige la introducción de dichos indicadores** (art. 131 de la Ley 7/1986, de 26 de diciembre de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 16 de marzo de 2006 por el que se aprueba la estructura formal básica de Contrato Programa para instrumentar las subvenciones concedidas a la Fundación Siglo para las Artes en Castilla y León y a SOTUR S.A.).

Finalmente, la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, en cuya disposición adicional tercera se hace referencia a la introducción de indicadores en el contrato programa, entró en vigor el 1 de enero de 2009, no siendo por tanto aplicable al ejercicio analizado.

### **Contestación a la alegación**

**En el Informe provisional, se recoge única y exclusivamente, la ausencia de indicadores en el contrato programa formalizado el 27 de marzo de 2007, y la existencia de una serie de objetivos a cumplir de forma genérica, que resultan ser coincidentes con los establecidos para SOTUR en el proyecto de presupuestos de la Comunidad Autónoma.**

**El Informe señala dicha ausencia y si acaso, hace referencia a la generalidad de los objetivos establecidos en dicho contrato programa, cuando en el artículo 131.1.b). de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre se señala en referencia al contenido básico que el**

convenio recogerá de forma precisa los objetivos asumidos por la empresa y las actuaciones o medidas previstas para alcanzarlos. Los doce objetivos señalados en la página sexta del contrato programa vigente para SOTUR en el ejercicio 2007 no son precisos.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.

#### **II.9. Párrafo alegado (pág. 36)**

“Se han constatado diferencias entre algunos de los gastos justificados en cada epígrafe del programa de actuaciones y los que aparecen registrados en contabilidad analítica. Las diferencias se determinan en el siguiente cuadro:

*Cuadro nº 15*

<b><i>Diferencias entre la contabilidad analítica y la justificación del programa de actuaciones</i></b>			
<b><i>Concepto</i></b>	<b><i>Importe según Justif.</i></b>	<b><i>Contabilidad</i></b>	<b><i>Diferencia</i></b>
<i>Aprovisionamientos</i>			
<i>Compras</i>	428.710	428.710	
<i>Variación de existencias</i>	3.724	3.724	
<i>Trabajos realizados por otras empresas</i>	29.474.945	29.456.159	18.786
<i>Personal</i>	3.166.156	3.166.156	
<i>Dotación a la amort. del inmovilizado</i>	489.890	492.412	-2.522
<i>Otros gastos de explotación</i>	1.282.294	1.300.960	-18.666
<i>Gastos financieros</i>	706	706	
<i>Gastos extraordinarios</i>	12	442	-430
<b><i>TOTAL</i></b>	<b>34.846.437</b>	<b>34.849.269</b>	<b>-2.832</b>

#### **Alegación realizada**

#### **Diferencias entre la contabilidad analítica y la justificación del programa de actuaciones (pág. 36, cuadro 15")**

Permítannos manifestar nuestro desacuerdo por la observación realizada, en el sentido de que "se han constatado diferencias en algunos de los gastos justificados en cada epígrafe del programa de actuaciones y los que aparecen registrados en contabilidad analítica. Las diferencias se muestran en el cuadro adjunto, que constata una diferencia de 2.832 euros en un total justificado de 34.846.437 euros".



Entendemos improcedente la inclusión de esa observación, no sólo por la aplicación del principio de importancia relativa y por no influir sobre la imagen fiel económico-financiera y patrimonial de la Sociedad, sino también por no entrar a evaluar los motivos y las consecuencias de esa diferencia. A nuestro juicio esa diferencia irrelevante únicamente debería considerarse como indicio favorable de la precisión de las justificaciones efectuadas ante la Consejería competente, y no como una observación susceptible de ser interpretada erróneamente.

La justificación de las subvenciones percibidas debe realizarse antes del 31 de enero de 2008 y el importe justificado excede ampliamente las cantidades percibidas; las cuentas se formulan a finales del primer trimestre de 2008 (recogen unos gastos ligeramente superiores a los justificados) y responden a unas normas y criterios contables establecidos por la normativa específica que bien pueden llevar a una consideración diferente a la utilizada en un primer momento en la justificación sin que ello sea constitutivo de ninguna irregularidad.

### **Contestación a la alegación**

**En la introducción del Informe presentado se señala que la comprensión del mismo requiere que sea tenido en cuenta en su totalidad y que cualquier abstracción hecha sobre un epígrafe o párrafo, podría carecer de sentido aisladamente considerada. En este sentido, en el apartado objeto de la alegación presentada, se explica suficientemente el origen de tales diferencias (“los epígrafes del programa informático utilizado para la llevanza de la contabilidad no siempre determinan las actuaciones concretas, dando la posibilidad de que algunos gastos sean contabilizados en varios epígrafes”). La cuantificación, tanto particularizada como totalizada de tales diferencias está contenida en el cuadro nº 15 y la explicación de su importancia cuantitativa y cualitativa en la página 36 del Informe, desde la observancia de los principios contables.**

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

### **II.10. Párrafo alegado (pág. 37)**

*“Teniendo en cuenta el primer Informe de Procedimientos Acordados (presentado por SOTUR con periodicidad semestral) y la justificación presentada por la Sociedad, se ha comprobado que, en los términos señalados en el cuadro siguiente, los gastos declarados en el primer semestre han superado los límites establecidos en el contrato-programa y, sin embargo, no se ha realizado la notificación previa a la Consejería.*”



**Cuadro nº 16****Modificaciones en el contrato programa sin autorización correspondientes al primer semestre**

<b>Concepto</b>	<b>Presupuesto</b>	<b>Ejecutado</b>	<b>Desviación</b>
4 Campaña de promoción del español y promociones culturales	5.036.450	5.485.769	449.319
6.2 Acciones comerciales España y Europa	500.000	1.500.938	1.000.938
6.9 Patrocinio	2.050.000	2.962.304	912.304

**Alegación realizada****Trabajos realizados por otras empresas, (pág. 37)**

A) El Informe Provisional considera que *"los gastos declarados en el primer semestre han superado los límites establecidos en el contrato-programa y, sin embargo, no se ha realizado la notificación previa a la Consejería"* a la que se refiere su estipulación cuarta. Es decir, se está entendiendo como límite el presupuesto inicialmente previsto para cada actividad del Programa individualmente considerada, y que los cambios en los mismos supone necesariamente la aplicación de la cláusula cuarta del contrato-programa, referida a la posibilidad de modificación por la Sociedad de las actividades del Programa.

Esta consideración realiza una interpretación que entendemos errónea y aislada de una de sus cláusulas sin tener en cuenta lo dispuesto en el resto.

A este respecto hemos de manifestar, en primer lugar, que conforme al tenor literal de dicha cláusula cuarta, SOTUR S.A., *"deberá ejecutar el Programa de Actuaciones procurando ajustarse al presupuesto"*. Es decir, no se establece una obligación absoluta de ajuste a dicho presupuesto, ni en cuanto a partidas, ni en cuanto a límite de gasto.

El párrafo tercero de la misma estipulación dispone la necesidad de notificación a la Consejería de Cultura y Turismo cuando se pretendan modificar las *"actividades del Programa de Actuaciones"*, y no el presupuesto previsto en cada una de ellas.

Lo así dispuesto debe interpretarse conjuntamente con lo señalado en la estipulación Quinta, al establecer que *"se admitirán modificaciones en la cuantía de los conceptos de gasto e inversión integrantes del presupuesto"*, sin exigir notificación alguna a la Consejería; precisando, a mayor abundamiento, que *"en todo caso se entenderá que la subvención se encuentra vinculada al importe total del presupuesto del Programa de Actuaciones, con independencia de cada una de las actividades integrantes del mismo"*.

El contrato -programa contiene una norma específica para modificar las actividades, exigiendo en este caso la notificación, y **una norma específica para la modificación de la**

**cuantía de los conceptos de gasto e inversión para las que no se exige notificación**, dada la vinculación de la subvención a la totalidad del presupuesto del Programa de Actuaciones.

Este sistema está expresamente concebido para dotar flexibilidad al contrato programa y en consecuencia de agilidad y eficacia en la gestión. Lo esencial, las actividades, corresponde definir las a ambas partes, y su modificación por una de ellas exige notificación previa a la Consejería. La ejecución de las actividades puede dar lugar a variaciones del presupuesto inicialmente previsto sin que ello requiera autorización previa. Téngase en cuenta que la propia Consejería es perfectamente concedora de esas variaciones en las cuantías ya que se ponen de manifiesto en el momento de comprobar la justificación de las cantidades recibidas, pero ello no da lugar a consideraciones o manifestaciones de oposición por su parte, dado que de forma conscientemente está expresamente previsto en el Contrato Programa. Es más, el órgano de fiscalización de la subvención, la Intervención Delegada, ha admitido las variaciones de presupuesto conforme al criterio expuesto sin formular reparo u oposición alguna al comprobar la cuenta justificativa.

En consecuencia, al ser ajustada la actuación de la Sociedad, a lo dispuesto en el contrato programa debe suprimirse tanto la consideración en resultados a la que estamos haciendo referencia, como el párrafo correspondiente de la conclusión 9.

### **Contestación a la alegación**

**Alegación admitida parcialmente. Se procede a modificar el párrafo correspondiente del Informe, sustituyéndose por el siguiente:**

**“Teniendo en cuenta el primer Informe de Procedimientos Acordados (presentado por SOTUR con periodicidad semestral) y la justificación presentada por la Sociedad, se ha comprobado que, en los términos señalados en el cuadro siguiente, los gastos declarados en el primer semestre han superado los límites establecidos en el contrato-programa, no considerándose por parte de la Sociedad que ello implique una modificación de las actividades del Programa de Actuaciones, por lo que no se ha realizado la notificación previa a la Consejería. No obstante dichas variaciones son conocidas perfectamente por la Consejería ya que se ponen de manifiesto en el momento de comprobar la justificación de las cantidades recibidas.”**

**También se sustituye el título del cuadro nº 16, por el siguiente:**

**“Conceptos de gasto que superan las previsiones establecidas en el contrato-programa”.**

**Y se suprime el párrafo referido a este apartado, en la conclusión nº 9:**

**“Con respecto a las modificaciones de las actividades que han implicado mayores gastos, no consta que la Empresa haya solicitado la autorización correspondiente a la Consejería de Cultura y Turismo.”**

#### **II.11. Párrafo alegado (pág. 38)**

*“Esto pone de manifiesto que SOTUR adquirió gastos superiores a los previstos para los que no tenía financiación (la Empresa contaba con una línea de crédito de un importe de 1.500.000 euros, que no habría sido suficiente para equilibrar los gastos), ya que no hay constancia de que la Empresa tuviera la certeza de que se le iba a conceder la subvención directa, que posteriormente se le concedió.”*

#### **Alegación realizada**

B) Debemos también manifestar nuestra discrepancia con la afirmación de que la empresa *"adquirió gastos superiores a los previstos para los que no tenía financiación, ya que no hay constancia de que la Empresa tuviera la certeza de que se le iba a conceder la subvención directa, que posteriormente se le concedió"* (pág. 38).

En esta materia la Sociedad se rige por el derecho privado y en aplicación de los principios de prudencia y buena administración bastará que exista una expectativa razonable de obtener ingresos suficientes para hacer frente a los compromisos que se vayan adquiriendo en el devenir normal de funcionamiento de la empresa y en el presente supuesto esa expectativa es indiscutible si se tiene en cuenta los siguientes hechos:

A) La Consejería de Cultura y Turismo tramita en mayo de 2007 expediente de transferencia de créditos nº 66-T/2007 por importe de 3.300.000€ con destino a aumentar la partida presupuestaria 10005.751<sup>a</sup>01.74109, transferencias de capital a empresas públicas, programa de promoción turística cuya toma de razón se produce el 17 de este mes por la Dirección General competente de la Consejería de Hacienda.

B) El 3 de octubre de 2007 la Consejería de Hacienda autoriza el expediente de incorporación de créditos número 3/1/2007 por importe de 1.978.000€ con destino a la aplicación señalada en el apartado anterior. Dicho expediente había sido iniciado el 4 de junio de 2007 a solicitud de la Consejera de Cultura y Turismo.

C) El 10 de octubre de 2007 la Consejería de Hacienda autoriza el expediente de incorporación de créditos número 9/1/2007 en el cual se incorpora al programa anteriormente

mencionado 3.360.000€ previa solicitud de la Consejería de Cultura y Turismo de 2 de octubre de 2007.

D) El 31 de octubre de 2007 el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León autoriza el expediente de transferencia de créditos 145/T/2007 en el cual 1.548.000€ destinado a aumentar la aplicación presupuestaria de Sotur, previa solicitud de la Consejería de Cultura y Turismo de 17 de octubre de 2007.

Basta con que la Sociedad tenga conocimiento (como efectivamente tuvo) a través de los órganos competentes de la Consejería de que por los mismos se están realizando las gestiones legalmente procedentes para la concesión de la subvención nominativa.

SOTUR S.A., realiza una actividad continuada en el tiempo, sin que la misma pueda verse interrumpida por los diversos aspectos que intervienen en la tramitación y concesión de las subvenciones que recibe. Así, cabe señalar que por aplicación de los procedimientos de cierre del ejercicio y carga del presupuesto del ejercicio vigente de la Administración, los primeros meses de cada ejercicio, no cuenta con la concesión de la subvención nominativa que se realiza mediante Orden del titular de la Consejería y en consecuencia, en términos de lo expuesto en el Informe Provisional, con la certeza de su concesión, y no por ello, paraliza su actividad.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el contrato programa en su cláusula tercera, dispone que el importe total de la subvención en ningún caso podrá ser superior al coste total de las actividades desarrolladas, pero nada impide que pueda producirse el supuesto contrario, y tampoco existe obstáculo legal alguno a que la Sociedad, pueda articular, en caso de ser necesario, otras formas de financiación de sus actividades, además de la subvención nominativa.

### **Contestación a la alegación**

**Alegación admitida. Se procede a suprimir el siguiente párrafo del Informe (pág. 38), en base a los hechos señalados:**

**“El importe de los gastos e inversiones realizados por la entidad hasta el 14 de noviembre superaba en 778.861 euros los ingresos con los que contaba (Subvención nominativa y otros ingresos). Se ha constatado que del total de contratos suscritos por la Empresa con anterioridad a esa fecha, al menos 39 de ellos, por un importe total de**

**3.505.242 euros, han generado gastos superiores a los previstos para el resto del ejercicio (segunda quincena de noviembre y el mes de diciembre de ese año). Esto pone de manifiesto que SOTUR adquirió gastos superiores a los previstos para los que no tenía financiación (la Empresa contaba con una línea de crédito de un importe de 1.500.000 euros, que no habría sido suficiente para equilibrar los gastos), ya que no hay constancia de que la Empresa tuviera la certeza de que se le iba a conceder la subvención directa, que posteriormente se le concedió.”**

#### **II.12. Párrafo alegado (pág. 39)**

*“SOTUR contabiliza como gasto de personal, tanto las dietas de asistencia al Consejo de Administración como a la Junta General. Sin embargo, no existe relación de trabajo dependiente entre los Consejeros y el Ente, por lo tanto estos gastos deberían haberse registrado como “Otros gastos de gestión”. Este gasto no ha sufrido variación con respecto al ejercicio anterior.”*

#### **Alegación realizada**

A) Respecto del tratamiento contable de las dietas de asistencia al Consejo de Administración (pág. 39, Conclusión IV.2 Situación Económico-Financiera y Patrimonial. 9) en relación con la cuenta de resultados), el Informe señala que "SOTUR contabiliza como gasto de personal, tanto las dietas de asistencia al Consejo de Administración como a la Junta General. Sin embargo, no existe relación de trabajo dependiente entre los Consejeros y el Ente por lo tanto estos gastos deberían haberse registrado como Otros gastos de gestión".

Consideramos no ajustada a la normativa contable dicha observación, pues el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en su Boletín nº 9, de 1 de abril de 1992, respondió una Consulta sobre el "Tratamiento contable de los gastos de viaje del personal, entendiendo por tales, manutención, alojamiento y transporte y de las dietas de los Consejeros", cuyo texto reproducimos en la parte relativa a las dietas debatidas:

*"En relación con las dietas de los consejeros por asistencia a las sesiones del Consejo de Administración, se considerarán gasto del ejercicio en que se devenguen debiendo figurar en la agrupación A.3 "Gastos ele Personal" del debe de la Cuerna de Pérdidas y Ganancias, pudiéndose crear al efecto una cuenta dentro del subgrupo 64 del P. G. C.*

*Asimismo, se dará información de forma global del importe de las dietas devengadas por los consejeros en la Memoria de la sociedad, tal y como establece el apartado duodécimo del artículo 200 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto*

*refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y el apartado 18 del contenido de la Memoria del Plan General de Contabilidad. "*

Tanto en el ejercicio fiscalizado, como en el resto de ejercicios en que la Sociedad ha estado sujeta a la normativa mercantil reguladora de sus obligaciones contables, ha cumplido escrupulosamente estos preceptos, por lo que entendemos que la mencionada consideración, así como la mención en la *conclusión 9*, deben ser eliminadas de su Informe Definitivo.

### **Contestación a la alegación**

**Alegación admitida. Se procede a suprimir el párrafo correspondiente del Informe:**

*“SOTUR contabiliza como gasto de personal, tanto las dietas de asistencia al Consejo de Administración como a la Junta General. Sin embargo, no existe relación de trabajo dependiente entre los Consejeros y el Ente, por lo tanto estos gastos deberían haberse registrado como “Otros gastos de gestión”. Este gasto no ha sufrido variación con respecto al ejercicio anterior.”*

*También procede suprimir lo referido al respecto en la conclusión nº 9, quedando su primer párrafo:*

**“Respecto de los gastos de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Empresa ha aprobado una Instrucción interna sobre el pago de las dietas y las liquidaciones por gastos de viaje, en la que no se contemplan los gastos de alojamiento. (Apartado III.2.2.1).**

### **II.13. Párrafo alegado (pág. 39)**

*“El artículo 42 del convenio colectivo de SOTUR establece que las dietas del personal de SOTUR se abonarán en la cuantía y forma que se determine por el representante de los trabajadores y la Gerencia de SOTUR. Con fecha 30 de junio de 2006, el Gerente aprobó una Instrucción interna sobre el pago de las dietas y la liquidación por gastos de viaje. En dicha instrucción no se regulan los gastos de alojamiento.”*

### **Alegación realizada**

B) Por otra parte, la mención introducida en el Informe en relación con la no regulación en la Instrucción interna sobre pago de dietas y liquidación por gastos de viaje de los gastos de alojamiento es irrelevante a efectos del alcance del Informe en cuanto a la situación económico-financiera y patrimonial y en concreto de la cuenta de resultados. Es

preciso además señalar que se han aportado documentos de liquidación por gastos de viaje, en los que puede constarse la inclusión del concepto "alojamiento" y la supervisión y aprobación de todos los contenidos en los mismos por las personas correspondientes.

### **Contestación a la alegación**

**La alegación efectuada no aporta ningún dato nuevo que no se haya señalado en el Informe, más bien corrobora los hechos que se reflejaban en él.**

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

### **II.14. Párrafo alegado (págs. 35 y 39)**

*“El importe de gastos de personal durante el ejercicio 2007 ha sido de 3.166.156 euros, que representa el 9,08% del total de gastos del ejercicio y un incremento con respecto al ejercicio anterior del 13,92%. (pág. 35).*

*Los gastos de personal han experimentado un incremento en torno al 14% en el ejercicio 2007 con respecto a los del ejercicio 2006, siendo el incremento más significativo el experimentado por los gastos de los servicios centrales seguido de los gastos de las oficinas de turismo.(pág. 39).”*

### **Alegación realizada**

C) Asimismo consideramos que deben suprimirse las dos referencias contenidas en el Informe sobre los gastos de personal en las páginas 35 “ *El importe de gastos de personal durante el ejercicio 2007 ha sido de 3.166.156 euros, que representa el 9,08% del total de gastos del ejercicio y un incremento con respecto al ejercicio anterior del 13,92%*” y 39, “*Los gastos de personal han experimentado un incremento en torno al 14% en el ejercicio 2007 con respecto a los del ejercicio 2006, siendo el incremento más significativo el experimentado por los gastos de los servicios centrales seguido de los gastos de las oficinas de turismo*”, al no ser objeto del análisis planteado.

El porcentaje se obtiene de comparar los gastos totales de ambos ejercicios dando lugar a un dato, el 14%, que en sí mismo contiene una información parcial, ya que no se referencia al número de empleados existentes cada año o a cambios organizativos y demás circunstancias que influyen en los mismos y es susceptible de ser interpretada incorrectamente.

A este respecto queremos indicar además que, como recoge el Informe en su pág. 50, “*Los gastos de personal fueron inferiores a los previstos en un 1,14 %, debido a que contrataciones que estaban previstas no se han llevado a cabo en el ejercicio*”.



### **Contestación a la alegación**

**En primer lugar, nos cabe señalar el hecho, reseñado en la introducción del Informe presentado de que la comprensión del mismo requiere que sea tenido en cuenta en su totalidad y que cualquier abstracción hecha sobre un epígrafe o párrafo, podría carecer de sentido aisladamente considerada. En segundo lugar, en los párrafos mencionados en la presente alegación se señalan datos objetivos y son el resultado de la comparación efectuada teniendo en cuenta los datos globales de las cuentas donde se contienen los gastos de personal. Particularmente, se han analizado el número de empleados existentes, los cambios organizativos, la variación en el número de empleados y sus categorías correspondientes y demás cuestiones.**

**En el Informe no se señala incumplimiento legal al respecto del incremento de los gastos de personal.**

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

#### **II.15. Párrafo alegado (pág. 42)**

*“La Empresa no lleva una contabilidad separada de esta actividad que es sustancialmente distinta a la actividad propia de la Empresa. Pese a ello, se ha podido analizar, a través de las subcuentas contables, el rendimiento de dicha actividad.”*

#### **Alegación realizada**

En su descripción de las comprobaciones efectuadas respecto de la cifra de negocios, indica en la pág. 42 del Informe Provisional que *“La Empresa no lleva una contabilidad separada de esa actividad (la gestión y administración de la Casona del Pinar) que es sustancialmente distinta a la actividad propia de la Empresa. Pese a ello, se ha podido analizar, a través de las subcuentas contables, el rendimiento de dicha actividad”*.

Sin embargo en otras partes del Informe Provisional se alude a la contabilidad analítica que lleva la Sociedad, con un adecuado nivel de segregación en subcuentas contables, que permite efectuar el análisis pretendido, por lo que es contradictorio que en ésta se señale una carencia de contabilidad separada.

Dada la connotación negativa de la ausencia de la citada contabilidad separada, así como la aparente contradicción entre sus apreciaciones, solicitamos la eliminación de la reseña de su Informe Definitivo sobre la conveniencia de llevar una contabilidad separada, dado que la misma no es objeto, ni resultado del trabajo.



### **Contestación a la alegación**

**Debemos precisar en primer lugar que no existe ninguna contradicción entre afirmar la existencia de un adecuado nivel de segregación en subcuentas contables con el resultado del trabajo puesto de manifiesto al constatar la ausencia de una contabilidad separada para la actividad de la gestión y administración de la Residencia de tiempo libre de La Casona del Pinar, pretensión estimable dado que la actividad de la misma es, como se pone de manifiesto distinta a la de la Sociedad.**

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

### **II.16. Párrafos alegados (págs. 44 y 45)**

*“Las subvenciones, incluida la directa, a pesar de su denominación, no pueden ser consideradas como tales subvenciones, ya que de acuerdo con el artículo 2.2 de la Ley General de Subvenciones están excluidas de su ámbito de aplicación.”(pág.44)*

*“En este sentido, en el ejercicio 2007, la Sociedad, al amparo de lo establecido en el artículo 35.2 de la LPGCYL, aplicó las subvenciones percibidas para equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias y de esa forma se pasó de un resultado negativo de 32.760.891 euros a un resultado positivo antes de impuestos de 1.433 euros, y 1.130 euros de beneficio del ejercicio.” (pág. 45)*

*“El hecho de que las subvenciones recibidas figuren como Ingreso (Subvenciones) o como Fondos propios (Aportaciones de socios) afecta al resultado de la Empresa, y, por ende, a la imagen fiel de su situación financiera y patrimonial.”(pág. 44)*

### **Alegación efectuada**

El Informe Provisional recoge que *“las subvenciones, incluida la directa, a pesar de su denominación, no pueden ser consideradas como tales subvenciones, ya que de acuerdo con el artículo 2.2 de la Ley General de Subvenciones están excluidas de su ámbito de aplicación”,* y que *“la Sociedad al amparo de lo establecido en el artículo 35.2 de la LPGCyL, aplicó estas subvenciones percibidas para equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias y de esta forma se pasó de un resultado negativo de 32.760.891 euros a un resultado positivo antes de impuestos de 1.433 euros y 1.130 euros de beneficio del ejercicio*

*“Debemos manifestar en primer lugar, nuestro desacuerdo con la afirmación relativa a la no consideración “como tales subvenciones”. Dicha aseveración se fundamenta en el Informe únicamente en una referencia genérica al art. 2.2 de la Ley General de Subvenciones, sin ningún tipo de motivación. No se explica por qué, sobre la base de dicho precepto “no*

*pueden ser consideradas tales subvenciones”*, ni en tal caso, qué consecuencia tendría más allá de lo que la propia ley dispone, que es la no aplicabilidad de sus propias disposiciones. Y tampoco se explica cómo se concilia dicha afirmación con la contenida en el punto siguiente del Informe, en el que se reconoce la aplicabilidad de los arts. 122 bis y 131 de la Ley 7/1986, de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León (vigentes) que se refieren específicamente a "subvenciones".

De acuerdo con los anteriores preceptos legales, es conforme a derecho la consideración como "subvenciones" aplicada por la Sociedad.

En lo que concierne a la contabilización de las mismas, el Informe parte del planteamiento inicial según el cual *“que las subvenciones recibidas figuren como Ingreso (Subvenciones) o como Fondos propios (Aportaciones de socios) afecta al resultado de la Empresa, y, por ende, a la imagen fiel de su situación financiera y patrimonial”*. Concluye que son ingresos de acuerdo con la normativa aplicable, pero no obstante, lo presenta como si fueran fondos propios que se destinan a compensar un resultado negativo y, sin justificación, extiende el planteamiento a los cuatro años inmediatamente anteriores al ejercicio fiscalizado reflejándolo en cuadros y gráficos.

Frente a ello, esta Sociedad entiende que, de acuerdo no solo con la respuesta del ICAC (BOICAC nº 17, de 17 de julio de 1994) citada en su **Informe** Provisional, si no con la previamente incluida en el BOICAC nº 9, de 1 de abril de 1992, las subvenciones recibidas *“lucen”* adecuadamente como un ingreso de explotación en su cuenta de pérdidas y ganancias. Así esta respuesta del ICAC de 1992, señala lo siguiente:

*“...por el contrario, otras subvenciones son concedidas a las sociedades mercantiles para garantizar una rentabilidad mínima, con el objeto de compensar los menores ingresos que se producen por el establecimiento de precios políticos o para fomentar la realización de determinadas actividades específicas que se concretan mediante la suscripción de contratos-programas o sistemas similares, en los que se determinan las cuantías y las causas de la concesión de estas subvenciones y, por lo tanto, no están establecidas para compensar pérdidas genéricas. En estos casos deberán lucir como un ingreso de explotación en la cuenta de pérdidas y ganancias”*

Por todo ello, solicitamos que se eliminen en su Informe Definitivo reseñas a que las subvenciones recibidas no pueden ser consideradas como tales o a la aplicación de las mismas para compensar pérdidas, pues considerando que en el Informe se entiende adecuado el tratamiento contable dado a las mismas, las citadas reseñas solo podrían originar confusión.

### **Contestación a la alegación**

En el Informe se señalan las motivaciones legales que permiten a la empresa pública SOTUR equilibrar sus resultados utilizando las subvenciones concedidas. No se hace mención a incumplimiento legal. El análisis presentado con respecto a los resultados de la empresa SOTUR entre los ejercicios 2003 y 2007 se presenta a efectos comparativos y permite presentar la evolución de los resultados.

Los párrafos alegados, así como otros anteriores y posteriores, pretenden exponer una serie de hechos así como su soporte normativo, con la finalidad de que en el apartado se pueda concluir su correcta contabilización, no entrando concretamente en el análisis del artículo 2.2 de la Ley de subvenciones, puesto que éste sería estrictamente jurídico acerca de la naturaleza subvencional de estas partidas. En contra de lo afirmado en la alegación, con dicha exposición no se pretende confundir sino todo lo contrario, es decir, aclarar porqué el juicio que se manifiesta en el Informe es el que es y no otro, a pesar de que se trata de un asunto en que pueden haber varias interpretaciones debido a la numerosa regulación.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.

### **III. ALEGACIONES SOBRE EL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE (Epígrafe III.3 del Informe Provisional)**

#### **III.1. Párrafo alegado (pág. 49)**

*“Los PAIF aportados por SOTUR se ajustan a la estructura recogida en la Orden de 31 de mayo de 1994 y son coherentes con los presupuestos de explotación y capital de la misma. No obstante, no se han publicado en el BOCYL, tal y como se exige en el artículo 2 de la Orden de 18 de mayo de 2006.”*

#### **Alegación realizada**

En relación con los PAIF, se reconoce que los aportados por SOTUR se ajustan a la estructura dispuesta por la norma correspondiente, pero se añade a continuación que *“no obstante, no se han publicado en el BOCYL, tal y como se exige en el artículo 2 de la Orden de 18 de mayo de 2006”*, dando a entender que se trataba de una obligación de SOTUR. Sin embargo, el citado precepto no establece quién ha de llevar a cabo dicha publicación. El tenor literal de la Orden dispone:

*"[...] Una vez elaborados los programas serán sometidos al acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería a que esté adscrita la entidad o ejerza el protectorado en el caso de las fundaciones públicas, previo Informe de la Consejería de Hacienda y se publicarán en el "Boletín Oficial de Castilla y León".*

Es decir, que la afirmación contenida en el Informe, además de no ser clara en el sentido de determinar si se trataba o no de una obligación de la Sociedad, implicaría la asunción de un criterio interpretativo de la norma respecto al cual no se ofrece argumento ninguno.

Consideramos por ello, que debe eliminarse dicha mención del resultado de la fiscalización y de la conclusión 10.

En cuanto al **presupuesto de explotación**, no puede considerarse la existencia de "desviaciones" con carácter general, sino de un presupuesto inicial previsto, unas aportaciones posteriores por las cuales se incorpora crédito (y con ello actividades), y finalmente un resultado. Entendemos por ello que deben eliminarse del Informe las referencias introducidas como "desviaciones".

#### **Contestación a la alegación**

**En el Informe única y exclusivamente se señala la ausencia del cumplimiento de la instrucción contenida en el precepto de la Orden de 18 de mayo de 2006, con respecto a la publicación en el BOCYL de los PAIF.**

**No se estima preciso modificar el término "desviaciones", siendo su denominación ajustada ya que son variaciones con respecto a un presupuesto inicial previsto.**

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

#### **III.2. Párrafo alegado (pág. 54)**

*"En el ejercicio fiscalizado la Sociedad no dispone de un manual escrito que recoja de forma integrada la política de contratación de personal debidamente reglamentada, las personas que intervienen en la confección de la nómina, con las funciones y responsabilidades encomendadas a cada una de ellas, o de los documentos y registros que se generan en la gestión. Tampoco dispone de un manual de procedimiento que desarrolle las funciones encomendadas a las diferentes categorías o puestos de trabajo."*

#### **Alegación realizada**

Comienza el Informe con la afirmación de que la Sociedad *"no dispone de un manual escrito que recoja de forma integrada la política de contratación de personal debidamente reglamentada, las personas que intervienen en la confección de la nómina, con las funciones y responsabilidades encomendadas a cada una de ellas, o de los documentos y registros que se generan en la gestión."*

Se dice también que *"tampoco dispone de un manual de procedimiento que desarrolle las funciones encomendadas a las diferentes categorías o puestos de trabajo"*.

Se introduce por tanto en el análisis del cumplimiento de la legalidad en materia de gestión de personal una crítica que no se fundamenta en ninguna norma legal cuyo cumplimiento sea exigible a la empresa. SOTUR no tenía (ni tiene) obligación de confeccionar dicho manual, siendo además discutible, por no ser un concepto objetivo o claramente definido, qué es la *"política de contratación de personal"* o si puede y debe ser objeto de un reglamento de gestión.

De la misma manera, tampoco está justificado por qué o de que manera habría de incluirse lo indicado en dicho manual. Y cabe preguntarse si no debería entonces recoger a otras personas que realicen otras funciones distintas de la confección de la nómina en el área de recursos humanos; o si este primer manual es distinto de ese otro *"manual de procedimientos"*, del que tampoco dispone la empresa, *"que desarrolle las funciones encomendadas a las diferentes categorías o puestos de trabajo"*, cuando tales funciones a están asignadas a puestos de trabajo (las personas que los ocupen en cada momento) en el organigrama de la empresa, y funciones de cada categoría están definidas en el Convenio Colectivo de aplicación.

En todo caso, dichas afirmaciones no se apoyan en argumentos jurídicos que justifiquen su inclusión, con connotaciones negativas, en relación con el cumplimiento de la legalidad, cuando lo cierto es que existen normas reguladoras tanto de la contratación como de la clasificación profesional, requisitos y funciones del personal de SOTUR (Convenio Colectivo y procedimientos de selección de personal aprobados por el Consejo de Administración).

Señala el Informe en este punto que el *"personal de la Empresa a 31 de diciembre de 2007 estaba constituido por un total de 99 empleados: 67 tienen una relación laboral con SOTUR mediante contrato indefinido, 27 trabajadores son fijos discontinuos y 5 con contrato de obra o servicio determinado"*, pero los datos son erróneos pues a esa fecha y como se desprende de los documentos correspondientes a los seguros sociales, realmente había, 27

fijos discontinuos, 63 indefinidos, 8 contratos de obra o servicio determinado y uno de interinidad.

### **Contestación a la alegación**

Como ya se ha señalado anteriormente, en el cumplimiento de los objetivos y dentro del alcance del trabajo, el órgano fiscalizador está dotado, dentro de su área de análisis y procedimientos de la capacidad de obtener información de la estructura organizativa, administrativa y de control interno existente en la Sociedad fiscalizada, con el objeto de conocer los sistemas (estructuras y manuales de procedimiento) utilizados a los diferentes niveles. En el sentido de la alegación aquí tratada, en el Informe no se señala la necesidad legal de contar por parte de la Sociedad con un manual de procedimiento sobre contratación de personal o de las funciones encomendadas a las diferentes categorías o puestos de trabajo, si bien la existencia de tales manuales sería conveniente para la gestión de la empresa, tanto a la hora de diferenciar con mayor claridad la política de contratación de personal como para mejorar la política salarial en la catalogación de los complementos salariales, por poner un ejemplo.

En el desarrollo del trabajo de fiscalización, se han puesto de manifiesto determinadas contradicciones que afectan a la administración de personal, y que señalan la ausencia de un control interno en el área de recursos humanos, tal y como se ha señalado en la página 54 del Informe. La existencia de un manual de procedimiento sería útil en el sentido de evitar contradicciones entre ciertos datos, así como con los acuerdos tomados en el Consejo de Administración.

Con respecto al reparto de tipo de contratación de personal a fecha 31 de diciembre de 2007, en la alegación efectuada por SOTUR no se ha aportado documentación que corrobore el reparto que afirma existente a dicha fecha, por lo que no se puede valorar su diferencia.

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

### **III.3. Párrafos alegados (págs. 54, 55, 56 y 57)**

*“La pertenencia al sector público de SOTUR supone que la Empresa debe conjugar la autonomía de ordenación y gestión de su personal con la exigencia de garantizar dentro de los procesos selectivos de su personal los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como la transparencia de dichos procesos. En el ámbito de las empresas públicas, las*

*facultades de planificación y ordenación de sus efectivos y la eficiente utilización de los mismos no pueden estar enfrentadas con los principios de legalidad, objetividad, publicidad y transparencia que han de presidir los procedimientos de selección de personal.”*

*“Con el objetivo de verificar el cumplimiento de los principios mencionados en el procedimiento de selección de personal, se ha procedido a seleccionar una muestra de seis expedientes (Anexo VI.1) y analizar el proceso llevado a cabo por la Empresa.*

*Los resultados han sido los siguientes:*

- *Contrato de Alta dirección (Nº Expte: 001/0002/0003):  
El expediente personal de la Gerente está formado exclusivamente por el contrato de trabajo. No figura ninguna acreditación sobre su titulación académica ni los méritos alegados, así como ninguna justificación sobre los currículos valorados para la selección. No consta que se haya realizado ninguna publicidad del puesto. De acuerdo con el acta del Consejo de Administración de 27 de agosto de 2007, en la selección se han valorado diferentes currículos, siendo la candidata seleccionada la más idónea para el referido puesto. Su retribución se autorizó por la titular de la Consejería de Hacienda a propuesta de la titular de la Consejería de Cultura, cumpliendo con lo estipulado en la Disposición Adicional undécima de la LHSP.*
- *Contratos de duración indefinida cuya selección se ha realizado a través de empresa externa (Expedientes Nº: 0010001/0142, 0010001/0143 y 0010001/0144):  
La publicidad de los puestos a cubrir se realizó en varios medios de comunicación y, según la memoria de la empresa seleccionadora, a través de portales de Internet aunque no se detalla cuáles. En la publicidad aparecían los puestos que se pretendían cubrir, las características y los requisitos exigidos para cada uno de ellos y la necesidad de enviar el currículum para poder acceder al puesto. En la información no se determinaba cómo se iba a realizar el proceso de selección, qué méritos o criterios se iban a valorar y en qué medida, o si se procedería o no a la realización de pruebas para acceder al puesto, como exigen las normas internas de la Empresa. De acuerdo con la memoria, a las personas que superaron una preselección por cumplir los requisitos de cada plaza les plantearon unas pruebas psicotécnicas y una entrevista donde se comprobaban los aspectos curriculares de los candidatos. Finalmente, la entidad presentó once candidatos preseleccionados a la Empresa SOTUR para la realización de una entrevista final por parte de sus directivos.*



*La memoria concluye indicando los criterios utilizados para decidir la selección, que han sido demostrar tener ciertas competencias y habilidades (aptitud para comprender conceptos expresados a través de palabras, capacidad de razonar con formas no verbales, aptitud para comprender, interpretar y ejecutar rápidamente órdenes complejas), personalidad para desempeñar las tareas requeridas para cada puesto, buena disposición para la venta, experiencia en puesto similar, buen nivel de inglés o conocer el sector turístico, y, por último, proponiendo los candidatos para los puestos a cubrir.*

- *Contratos de duración indefinida cuya selección se ha realizado a través de una comisión de selección integrada por personal de SOTUR:*

➤ *Contrato nº de expediente 0010001/0230: no existe constancia de que se haya informado al Consejo de Administración del proceso de selección relativo a este expediente, tal y como exige la normativa interna. Se ha cumplido el requisito de publicidad y se ha solicitado la oferta al INEM. En la convocatoria se especificaban los requisitos de la plaza pero no la realización de las pruebas objetivas adecuadas al puesto a cubrir, como exigen las normas internas de la Empresa. Respecto a los criterios de selección se indicaba “valorar la experiencia en oficinas de turismo”, aunque no se fijaba su ponderación. También se establecía que el currículum formaría parte del proceso de selección.*

*El acta no describe el proceso de selección realizado, por lo que no se puede determinar si ha respetado los principios exigidos por la normativa. El acta literalmente señala que “previo estudio con detalle de los currículos de los candidatos comienzan las entrevistas personales de los aspirantes. Una vez finalizadas y tras un estudio exhaustivo por la mesa, la comisión acuerda designar al candidato”.*

➤ *Contrato nº de expediente 0010001/0149: se inició incumpliendo lo establecido en la norma interna de la Empresa que obliga a que con carácter previo al proceso de selección de los contratos indefinidos, se debe informar al Consejo de Administración o a cada uno de sus miembros. El incumplimiento se “convalidó” como consta en el Acta del Consejo de Administración de 27 de agosto de 2007, donde la Presidenta expone al Consejo la necesidad de contratar a un conductor-oficial de primera, por razones de eficacia y organización administrativa, habiéndose iniciado por razones de urgencia el correspondiente proceso de selección. El acta indica, como se ha señalado,*



*que el Consejo autorizó el proceso de selección del puesto, así como la firma del contrato.*

*En el proceso de selección se ha cumplido el requisito de publicidad y la solicitud de oferta al INEM.*

*Existen dos actas de la Comisión de valoración donde se describe el proceso de selección: los candidatos que solicitaron la plaza, los criterios que han sido tenidos en cuenta en la valoración de los méritos de cada uno y una ponderación de los mismos, la realización de una entrevista para valorar su desenvolvura y madurez y evaluar sus conocimientos específicos en las tareas propias de conductor/ordenanza, también estableciendo unos parámetros para su valoración, así como la puntuación final obtenida por cada uno. Los criterios no habían sido establecidos con carácter previo en la convocatoria, por lo que los candidatos desconocían cual iba a ser su valoración. Finalmente, la comisión acuerda elevar al gerente propuesta de contratación del candidato con más puntuación.*

*Cabe poner de manifiesto que en los expedientes analizados no consta la acreditación de la titulación o experiencia profesional que cada candidato ha presentado para cada puesto, ni de los méritos alegados en los currículums.”*

*Conclusión número 11:*

*“En los procedimientos de selección en la contratación de personal, si bien se respeta con carácter general el principio de publicidad de las plazas ofertadas, no se garantiza sin embargo que su actuación se someta al principio de transparencia, ya que los interesados desconocen en qué va a consistir el proceso de selección y los méritos que se van a valorar, no especificándose las pruebas concretas realizadas ni su puntuación en la mayoría de las memorias o actas de la selección, afectando por tanto a la objetividad del proceso. Además, en los expedientes analizados no consta la acreditación de la titulación, experiencia profesional o méritos alegados que cada candidato ha presentado para cada puesto (Apartado III.3.2.).”*

### **Alegación realizada**

Se establece en el Informe como obligación de la Sociedad el deber de garantizar en sus procesos selectivos los "*principios de igualdad, mérito y capacidad y transparencia*", así como "*los principios de legalidad, objetividad, publicidad y transparencia*", principios que esta Sociedad ha cumplido en todos los supuestos en que son de aplicables.

La Sociedad conserva además todas las actas, Informes y memorias que se generan en los mismos, acreditativos de las actuaciones realizadas.

Se incluyen en el Informe observaciones a un **contrato de alta dirección** (expte: 001/002/003), sin tener en cuenta, en nuestra opinión, su especial naturaleza, ya que este tipo de contrato está basado en la recíproca confianza de las partes, asimilado a los puestos de los altos cargos de la Comunidad y excluido de la aplicación del convenio colectivo y las normas de selección de personal. En consecuencia no debería haber sido objeto de fiscalización con el mismo alcance que el resto de los procesos en cuanto no le son de aplicación ni siquiera los mismos principios que con carácter general defiende el Informe. A pesar de ello y como el propio Informe recoge, en el acta del Consejo de Administración de 27 de agosto de 2007 (el mismo órgano que dicta las normas de selección) se acredita que se llevó a cabo una valoración de los currículos de diferentes candidatos, lo que implica que existió concurrencia. Además, la pertenencia y experiencia como personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (Cuerpo Superior de la Administración Económico-Financiera de la Administración de la Comunidad de Castilla y León) de la persona seleccionada constituía acreditación suficiente y notoria de su titulación y méritos.

A nuestro entender la conclusión número 11 del Informe no se puede sostener en base a los resultados del trabajo recogidos en el mismo. No se puede concluir con carácter general que "en los procedimientos de selección en la contratación de personal no se ha respetado el principio de transparencia", basándose en los siguientes argumentos:

-*"ya que los interesados desconocen en qué va a consistir el proceso de selección"*; pero en el Informe consta que los candidatos son convocados o requeridos individualmente para realizar pruebas psicotécnicas y/o entrevistas por lo que realmente los candidatos conocen en ese momento cómo va a realizarse el proceso y son informados de las pruebas que van a realizar y no consta en el Informe que a algún candidato se le ha negado información sobre el desarrollo del proceso de selección.

-*"y los méritos que se van a valorar"*; pero, conforme se recoge en el Informe en cada convocatoria constan las características para cada puesto y requisitos exigidos, lo que determina, sin necesidad de mayor especificación, los méritos a valorar. Para el expediente 0010001/0230 se señala en el Informe que se valora la experiencia en oficinas de turismo.

- *"no especificándose las pruebas concretas realizadas"*; pero, según el Informe, para los expedientes nº 0010001/0142, 0010001/0143 y 0010001/0144, se dice expresamente en el Informe que *"De acuerdo con la memoria, a las personas que superaron una preselección*

*por cumplir los requisitos de cada plaza les plantearon unas pruebas psicotécnicas y una entrevista donde se comprobaban los aspectos curriculares de los candidatos. Finalmente, la entidad presentó once candidatos preseleccionados a la empresa SOTUR para la realización de una entrevista final por parte de sus directivos.*

*La memoria concluye indicando los criterios utilizados para decidir la selección,.. "*

*Y para el expediente 0010001/0149, "Existen dos actas de la Comisión de valoración donde se describe el proceso de selección: los candidatos que solicitaron la plaza, los criterios que han sido tenidos en cuenta en la valoración de los méritos de cada uno y una ponderación de los mismos, la realización de una entrevista para valorar su desenvolvura y madurez y evaluar sus conocimientos específicos en las tareas propias de conductor/ordenanza, también estableciendo unos parámetros para su valoración, así como la puntuación final obtenida por cada uno "*

Ni siquiera en el expediente 0010001/0230 puede mantenerse que no se hayan especificados las pruebas concretas realizadas. De él se dice textualmente en el Informe (pág. 56) que "El acta no describe el proceso de selección realizado,... y se transcribe solo uno de los párrafos del acta que pone de manifiesto que, tras un estudio de los currículos, se realizan las entrevistas personales y olvida que en el párrafo anterior del acta se recoge que con carácter previo se han seleccionado a los candidatos que de acuerdo al curriculum presentado cumplen el perfil establecido y han sido convocados por teléfono a la entrevista. Es decir existe una descripción y se especifican las pruebas realizadas.

El examen de los méritos y capacidad de los interesados a través de pruebas psicotécnicas y entrevistas en las que el personal especializado y profesional que participa en los órganos de selección valora con imparcialidad la experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes, todo ello conjuntamente, para llegar a una opinión fundada sobre quién es el candidato más idóneo para desempeñar el puesto convocado, **constituye un procedimiento de selección objetivo y respetuoso con los principios mencionados**, en el que el interesado puede tener conocimiento en cualquier momento de las pruebas a que se van a realizar. Asimismo, el procedimiento cumple con las exigencias de **agilidad y eficacia** que debe presidir la actuación de las empresas públicas.

Resulta además indiscutible que los méritos no tienen que ser valorados necesariamente de forma matemática a tanto por año de experiencia, independientemente de su aportación al puesto que se pretenda cubrir, o tanto por número de horas de duración de los cursos efectuados, pueden ser valorados por las "aportaciones" que dejan en la capacidad y

conocimientos de los candidatos y en función de de lo que realmente se pretenda valorar los sistemas a utilizar serán unos u otros y en todo caso ambos oportunos en atención al caso concreto, puestos a cubrir, número de aspirantes, etc.

Para los expedientes nº: 0010001/0142, 0010001/0143 y 0010001/0144 y el expediente nº 0010001/0230 el Informe señala que las convocatorias no especificaban las pruebas adecuadas para acceder al puesto a cubrir, "*como exigen las normas internas de la Empresa*". Consideramos que no es correcta sin embargo dicha afirmación, ya que las normas internas (acuerdo del Consejo de Administración de 5 de diciembre de 2001 y preceptos correspondientes de los convenios colectivos) no contienen tal exigencia. Únicamente para los procesos de selección realizados por una Comisión de Selección (en el presente caso los expedientes nº 0010001/0230 y 0010001/0149) se exige que, "*tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria de la plaza, se realicen las pruebas objetivas que consideren más adecuadas*". No exige sin embargo que se publiquen, sino que se realicen por la Comisión. Y para los procesos realizados a través de una empresa externa (los tres primeros enumerados) la norma citada no contiene ninguna referencia expresa a que las pruebas deban indicarse en la convocatoria. En consecuencia, no puede afirmarse que exista incumplimiento de la normativa interna de la empresa.

Finalmente señalar en cuanto al expediente 0010001/0230, que en el mismo existe evidencia de la aprobación y autorización de la contratación emitida por la Consejera Delegada de la Sociedad, que de acuerdo con los términos de su nombramiento, ostenta todas las facultades del Consejo de Administración de la Sociedad, salvo las indelegables.

En todos los procesos de selección **se ha respetado el principio de publicidad, como señalan sus propias conclusiones, a partir del cual se cumplen los de igualdad, mérito y capacidad-** En todo caso debe tenerse en cuenta que la aplicación de los principios **no necesariamente ha de conducir a la aplicación de los mismos procedimientos establecidos por la legislación específica aplicable a funcionarios o personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas**, pues de haber sido ésta la voluntad del legislador, lo hubiera dispuesto de dicha manera.

Por todo lo anterior entendemos que han de eliminarse en el Informe Definitivo las referencias al incumplimiento de normativa interna y principios, así como la conclusión 11).

### **Contestación a la alegación**

**El contrato relativo al expediente nº 001/002/003 fue analizado, partiendo del proceso estadístico y objetivo de muestreo, conforme a su especial naturaleza como**

contrato de alta dirección. A tal respecto, en el resultado del trabajo correspondiente se señala que en dicho expediente solamente se halla el contrato de trabajo, sin acreditación de la titulación académica y méritos alegados.

La conclusión número 11 es resultado del análisis de la muestra en total de expedientes de personal seleccionados, no particularizados.

En el análisis realizado se ha observado que para los contratos de duración indefinida vinculados a los expedientes N° 0010001/0142, 0010001/0143 y 0010001/0144, en su convocatoria correspondiente no se informaba a los posibles candidatos sobre el proceso de selección, la valoración de méritos, los criterios de valoración o la existencia de pruebas para acceder al puesto. Resulta evidente que los candidatos sí conocen la existencia de dichas pruebas en el momento o instante de su realización. Por otra parte, en las actas suelen utilizarse términos genéricos o no específicos sobre los criterios de selección utilizados.

En el caso del expediente 0010001/0230 se mantiene que el acta correspondiente no describe el proceso de selección realizado, esto es, cómo se ha llegado a la selección de los candidatos convocados a la entrevista, ya que la literalidad transcrita es la recogida en la pág. 56 del Informe, pero no especifica qué criterios se han estudiado con detalle, qué valoraciones se han otorgado a los currículums presentados o qué puntuaciones se han realizado.

En el Informe no se ha señalado que la aplicación de los principios haya de regirse conforme o asimilarse a la legislación específica aplicable a funcionarios o personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

Alegación admitida parcialmente. Se procede a suprimir la expresión “...como exigen las normas internas de la Empresa.” en su referencia incluida para los contratos de duración indefinida cuya selección se ha realizado a través de empresa externa, quedando el párrafo correspondiente redactado como sigue:

*“Contratos de duración indefinida cuya selección se ha realizado a través de empresa externa (Expedientes N°: 0010001/0142, 0010001/0143 y 0010001/0144):*

*La publicidad de los puestos a cubrir se realizó en varios medios de comunicación y, según la memoria de la empresa seleccionadora, a través de portales de Internet aunque no se detalla cuáles. En la publicidad aparecían los puestos que se pretendían cubrir, las características y los requisitos exigidos para cada uno de ellos y la necesidad de enviar el*

*currículum para poder acceder al puesto. En la información no se determinaba cómo se iba a realizar el proceso de selección, qué méritos o criterios se iban a valorar y en qué medida, o si se procedería o no a la realización de pruebas para acceder al puesto. De acuerdo con la memoria, a las personas que superaron una preselección por cumplir los requisitos de cada plaza les plantearon unas pruebas psicotécnicas y una entrevista donde se comprobaban los aspectos curriculares de los candidatos. Finalmente, la entidad presentó once candidatos preseleccionados a la Empresa SOTUR para la realización de una entrevista final por parte de sus directivos.”*

#### **III.4. Párrafos alegados (págs. 57 y 58)**

*“Las Administraciones Públicas, a través de las Leyes de Presupuestos Generales, deben mantener las competencias que les permitan ejercer un control sobre el gasto de personal, que es un componente esencial del gasto público y, por ende, de la Hacienda Pública. En los últimos ejercicios presupuestarios ese control se ha llevado a cabo a través de unas medidas tanto respecto al número de efectivos al servicio de las entidades como al incremento de sus retribuciones. En este sentido, la Ley 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado para 2007 estableció una serie de disposiciones aplicables, por su carácter básico, al conjunto de administraciones territoriales y entidades públicas dependientes de las mismas.*

*Esas disposiciones a que se hace referencia en el párrafo anterior son los artículos 21 y 22, que se encuentran dentro del Capítulo I “Del incremento de los gastos del personal al servicio del sector público”, del Título III “De los gastos de personal”*

*Y tal y como expresamente señalan los artículos 21.9 y 22.5, los criterios en ellos señalados deben ser recogidos en las leyes de presupuestos de las Comunidades Autónomas.*

*Por eso, para comprobar que la Empresa SOTUR, como parte integrante del sector público a los efectos de aplicación de la normativa indicada, ha cumplido con lo dispuesto en ella, se ha analizado el incremento en el número del personal a su servicio y las retribuciones satisfechas.”*

#### **Alegación realizada**

##### **Análisis de los gastos de personal e incremento del número de personal (pág. 57)**

El Informe parte de la aplicación a la Sociedad de lo dispuesto en los arts. 21 y 22 de la Ley 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, dado su carácter básico, e indica que, como se establece en el punto 9, del art. 21 y punto 5 del art. 22, los criterios en

ellos señalados deben ser recogidos expresamente en las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas.

Debemos poner de manifiesto lo que el Informe no menciona algo tan esencial como son los preceptos de la Ley 16/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2007, en los que se recogen los criterios de los artículos mencionados, ni hay referencia alguna a si dichos preceptos son o no aplicables a la Sociedad.

Debe tenerse en cuenta en primer lugar que el artículo 21 de la Ley 42/2006, en su apartado uno señala que afectos de lo establecido en el mismo constituyen el Sector Público: *"g) las Sociedades Mercantiles Públicas que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los presupuestos públicos o con cargo a los presupuestos de los entes o sociedades que pertenezcan al sector público destinadas a cubrir déficit de explotación"*.

Como reiteradamente y de forma extensa hemos expuesto en estas alegaciones, las subvenciones percibidas por la Sociedad no están destinadas a cubrir déficit de explotación, sino a realizar las actividades específicas que se concretan en el contrato programa. En consecuencia, la Sociedad no está incluida en el sector público definido en el artículo mencionado y no le es de aplicación lo en él dispuesto ni lo establecido en el art. 22 de dicha Ley en cuanto concreta su ámbito al sector público delimitado en el artículo anterior.

No podemos por tanto estar de acuerdo con la conclusión relativa a la aplicabilidad de los arts. 21.9 y 22.5 de la Ley 42/2006 en los términos que manifiesta el Informe Provisional, además de por lo expuesto, por los motivos que detallamos a continuación.

La citada ley autonómica regula en sus arts. 16 y siguientes los regímenes retributivos y normas generales en materia de personal recogiendo los criterios de la normativa estatal, si bien este precepto limita su ámbito subjetivo de aplicación al *"personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León"*, y este, conforme a lo dispuesto en el art. 3.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, es el personal al servicio de la Administración General o Institucional (Organismos Autónomos y Entes Públicos de Derecho Privado).

Las Empresas Públicas no forman parte de la Administración de la Comunidad y en consecuencia no les es de aplicación lo dispuesto en el art. 16 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2007.

Sólo a partir de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2009, cambia sustancialmente la redacción de las



normas de presupuestos. En el caso de la ley citada, el art. 14 relativo a normas generales en materia de regímenes retributivos se refiere por primera vez al "*personal al servicio del sector público de la Comunidad de Castilla y León* ", por lo que es solamente a partir de la aplicación de esta norma cuando debemos entender que la regulación va dirigida a entidades del sector público que no son Administración.

Este cambio en la redacción de la norma de la Comunidad (habiéndose mantenido en términos similares a las de 2006, 2007 y 2008 la definición del ámbito subjetivo en la norma estatal), indica que si en dichas anualidades no se estableció la aplicabilidad a las empresas públicas es porque el legislador autonómico entendió que no debían estar obligadas del mismo modo que la Administración de la Comunidad, ya que en caso contrario se habría generado una incertidumbre o inseguridad jurídica que afectaría a las entidades que no aplicaron una ley autonómica por no estar expresamente incluidas en su ámbito de aplicación.

Los arts. 21 y 22 de la norma estatal establecen un mandato a las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales para que en sus Leyes de Presupuestos, recojan expresamente los criterios señalados en dichos artículos, y la Ley de la Comunidad Autónoma, en desarrollo de ese mandato no incluye a las empresas públicas en el ámbito de aplicación de los preceptos que recogen esos criterios.

- Por otro lado, la Disposición Final Primera de la Ley 16/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2007, establece que "*en todas aquellas materias no reguladas en la presente Ley, y en tanto no existan normas propias, será de aplicación supletoria la normativa estatal, y en aquello que pudiera ser aplicable, la Ley de Presupuestos Generales del Estado en vigor y la Ley General Presupuestaria, Ley 47/2003 de 26 de noviembre*". Puesto que existe norma propia de la Comunidad y ésta no ha querido incluir expresamente a las empresas públicas dentro de las entidades a las que son de aplicación los preceptos en cuestión, no sería de aplicación la norma estatal al no cumplirse las premisas establecidas en esta disposición para que opere la supletoriedad.

- El art. 16.3 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León para 2007, señala que las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal se regularán, en cuanto a su número, por la legislación básica del Estado y en consecuencia se remite al art. 22 de dicha Ley estatal en lo relativo a incremento de personal y tasa de reposición. Pero, como se ha puesto de manifiesto ese art. 16 solo es de aplicación al personal al servicio de la Administración de la Comunidad, que no incluye al personal al servicio de las empresas



públicas, y por tanto no es de aplicación a la Sociedad.

Mantenemos en consecuencia la no aplicación a la Sociedad de la tasa de reposición de efectivos (art. 16.3 LPGCYL).

- No obstante, y sin que ello suponga ninguna contradicción en nuestro planteamiento, nos vemos obligados a analizar qué tasa y de qué forma debería haberse aplicado a la Sociedad de mantenerse el criterio del Informe Provisional, así, como los cálculos efectuados y si estos se corresponden o no con la realidad.

En este sentido hay que resaltar que el art. 22 de la LGPE lo que limita es el "*número total de plazas de nuevo ingreso del personal del sector público*" y no el número de plazas de nuevo ingreso de cada uno de los entes que lo integran. La pretendida aplicación individual a cada ente limitaría considerablemente la operatividad de muchos de ellos y en otros supuestos conduciría a situaciones irresolubles. A título de ejemplo piénsese en la imposibilidad de convocar puestos en entes o empresas públicas de nueva creación, pues la tasa de reposición sería siempre cero. O trasládese una tasa de reposición de efectivos del 10% como la establecida en el presente ejercicio 2011 a entidades de reducido tamaño, por ejemplo, 10 empleados, en las que toda convocatoria de plazas resultaría imposible, salvo que causase baja la totalidad de la plantilla y en este caso, se podría reponer un puesto.

Además el art. 22.1 y 2 se refiere específicamente a la "*oferta de empleo público*". El párrafo 5º del apartado uno, menciona además expresamente, y únicamente, a las Administraciones públicas. La OEP de la Junta de Castilla y León para 2007 no incluía a las empresas públicas (y tampoco lo hacen las de años posteriores).

El cambio normativo en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad a partir del ejercicio 2009, ratifica como correcta esta interpretación. Estas leyes autonómicas exigen que las empresas, fundaciones y entidades públicas de derecho privado que formen parte del sector público autonómico con carácter previo recaben Informe favorable para la firma de cualquier acuerdo relativo, entre otras cuestiones, a las plantillas o relaciones de personal que supongan una variación en el gasto público, sistema a través del cual se controla el cumplimiento de la tasa de reposición de efectivos del sector público en su conjunto y no por entidad individualmente considerada.

Como el propio Informe indica, son las Administraciones Públicas (naturaleza de la que no participa la Sociedad fiscalizada, aunque forme parte del sector público autonómico) las que mantienen las competencias sobre el control del gasto.

En resumen, de ser aplicable la tasa de reposición lo sería calculada y aplicada para el conjunto del sector público y no individualmente por empresa o entidad.

Independientemente de la discusión jurídica sobre las normas aplicables, debe destacarse que el **análisis realizado para la determinación del supuesto incumplimiento es parcial** ya que se exceptúa, sin justificación alguna, al personal del centro de trabajo de la Casona del Pinar (cuadro n.º 27) y sin embargo el incremento se dice que es del total de la plantilla.

En el pretendido total de la plantilla se **incluye** tanto personal fijo como, **indebidamente, personal temporal**. A 31 de diciembre de 2007 existían 8 contratos por obra o servicio determinado (dato que se puede comprobar a través de los seguros sociales puestos a disposición del Consejo) que no pueden incluirse o computarse a efectos de cálculo de la tasa de reposición, en cuanto no ocupan puestos o plazas de plantilla.

Tampoco analiza si todas las altas se corresponden a la oferta de empleo de 2007 o alguna de ellas corresponde a plazas convocadas en 2006.

No cabe afirmar en consecuencia que en este punto se cuente con una evidencia, suficiente, pertinente y válida que fundamente su opinión y conclusión, y en consecuencia ambas deben ser eliminadas del Informe.

### **Contestación a la alegación**

La Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público Autonómico, configura el sector público autonómico en su artículo 2, formando parte del mismo las empresas públicas de la Comunidad de Castilla y León. En su artículo 4 se señala que el régimen económico y financiero de las entidades del sector público autonómico es el establecido en la propia Ley, y, en sentido específico, en el artículo 5.1.b) se determina la forma de aplicación de la Ley a las empresas y fundaciones públicas de la Comunidad.

De otra parte, conforme al artículo 94 de la Ley 3/2001, las empresas públicas de la Comunidad de Castilla y León se rigen, íntegramente, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación.

Con el carácter de legislación básica, conforme a los artículos 149.1.13º y 156.1 de la Constitución, la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, establece en sus artículos 21 y 22 unas normas con carácter general para todo el personal al servicio del sector público. Por su parte, el artículo 16

de la Ley 16/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2007, establece unas normas generales aplicables al personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Como ya se ha señalado, la empresa pública SOTUR forma parte del sector público autonómico y, por ello, a los efectos del artículo 21 de la Ley 42/2006, se encuadra dentro del concepto de sector público, siéndole de aplicación los límites máximos de incremento de las retribuciones del personal del sector público. En tal sentido y en relación con la necesidad de transponer en la norma presupuestaria autonómica los criterios básicos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, la solución se encuentra en el mismo artículo 21.9 de dicha ley, que impone la obligación legal de recoger en la ley presupuestaria autonómica para 2007 los criterios señalados en el mismo precepto.

En dicho sentido, hay que observar que si bien el artículo 16 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León parece contener las normas generales en materia de personal, lo cierto es que su ámbito subjetivo de aplicación está limitado al personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, hecho éste en contraposición al ámbito subjetivo de aplicación del artículo 21 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El concepto de “personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León” engloba al personal al servicio de la Administración General o Institucional, de la Comunidad, dado que el artículo 3.2 de la Ley 3/2001 del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, establece que la Administración de la Comunidad de Castilla y León se integra por la Administración General e Institucional. A su vez, ésta última, conforme al artículo 85.3 de la Ley citada anteriormente, está constituida por los Organismos Autónomos y por los Entes Públicos de Derecho Privado.

De esta forma, las empresas públicas no forman parte de la Administración Institucional, no pueden considerarse incluidas en la expresión “Administración de la Comunidad de Castilla y León”, y por tanto, el personal de las empresas públicas de la Comunidad de Castilla y León, no está comprendido en la expresión “personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León” utilizada en el artículo 16 de la LPGCYL.

Sin embargo, la propia Ley autonómica presupuestaria para el ejercicio 2007

prevé la aplicación supletoria de la LPGE al señalar en su Disposición Final Primera que “en todas aquellas materias no reguladas en la presente Ley, y en tanto no existan normas propias, será de aplicación supletoria la normativa estatal, y en aquello que pudiera ser aplicable, la Ley de Presupuestos Generales del Estado en vigor y la Ley General Presupuestaria, Ley 47/2003, de 26 de noviembre.”

Es por ello que SOTUR, en su condición de empresa pública integrante del sector público autonómico, forma parte del sector público a los efectos previstos en el artículo 21 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, y en consecuencia, le son aplicables las normas de dicho precepto establecidas con carácter general para todo el personal al servicio del sector público.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.

### **III.5. Párrafos alegados (págs. 60, 61 y 62)**

*“Análisis de la repercusión en el gasto de personal de los complementos retributivos”*

#### **Complemento personal (Código 025)**

*El complemento personal se fijó con objeto de respetar, a nivel de mínimas, las condiciones económicas existentes en la fecha de aplicación de la revisión del convenio. Así mismo, se preveía su absorción dentro del nuevo salario base, en el caso de producirse cambio a categoría superior.*

*Se ha constatado que de los 40 trabajadores que han percibido alguna cantidad por este complemento, en 23 casos la percepción de dicho complemento no se corresponde con la regulación del convenio colectivo vigente. Así, existen personas que han percibido el complemento por un importe superior al necesario para mantener las condiciones económicas existentes en la fecha de aplicación de la revisión del convenio, o trabajadores que han sido alta en la Empresa con posterioridad a los efectos de la entrada en vigor de la revisión del convenio a los que se les ha abonado el complemento, o personas que han ido percibiendo diferentes complementos personales a lo largo del ejercicio 2007.*

*SOTUR ha destinado un complemento que tenía la finalidad de asegurar o respetar unas mínimas condiciones económicas, para incrementar las percepciones salariales de las personas que se mencionan en el Anexo VI.2. El complemento, además de para lo que en origen fue creado, se ha utilizado, según información de la Empresa, por razones operativas para compensar la diferencia entre lo estipulado como salario mínimo en el convenio colectivo y el salario del trabajador en función de las características del puesto de trabajo,*

*sus capacidades y méritos. La Empresa argumenta que el convenio permitía pactar con cada trabajador y en función del puesto de trabajo que fueran a ocupar, un salario superior al mínimo recogido en dicho Convenio. Hay que tener en cuenta que la Empresa en esta materia no se rige exclusivamente por el derecho privado, sino que como parte integrante del sector público, le resultan aplicables, como se ha indicado al principio del apartado, las limitaciones relativas al gasto de personal establecidas en el artículo 21 de la Ley 42/2006.*

*El importe del gasto total por este concepto retributivo ha sido de 153.045 euros, de los cuales, 70.018 euros han sido pagados incumpliendo la regulación del convenio colectivo vigente. Las incidencias detectadas se han recogido en el Anexo VI.2.*

#### Complemento del artículo 39.5 (Código 028)

*La revisión del convenio también añadió, como ya se ha comentado, un complemento sin cuantificar que retribuía, por decisión de la Gerencia y según su definición, la mayor dedicación, desempeño de nuevas tareas o atribución de mayores responsabilidades por parte de los trabajadores (código 028). No existe ninguna acreditación por parte de la Gerencia que motive o aclare la percepción del complemento por parte de las personas que lo han percibido. Según información de la Empresa, los perceptores que han cobrado este complemento han sido aquellos que tenían atribuidas responsabilidades de Jefatura de área.*

*El importe del gasto total por este concepto retributivo ha sido de 7.720 euros.*

#### Complemento de disponibilidad (código 023)

*Este complemento, que ya existía en el convenio original, y que permaneció tras la revisión, suponía una compensación (cuantificada en proporción a los días trabajados) por la prestación de servicios en fines de semana o días festivos con motivo de la asistencia a ferias o eventos turísticos. Excepcionalmente, el complemento también retribuía al personal por la mayor disponibilidad horaria o la prolongación habitual de la jornada. La Empresa documenta las justificaciones de las compensaciones por asistencias a ferias en días festivos o fines de semana, pero en ningún caso el complemento percibido por las razones excepcionales.*

*El importe del gasto total por este concepto retributivo ha sido de 57.401 euros, de los cuales, 34.568 euros han sido pagados sin acreditación documental que avale las causas excepcionales a las que se refiere el convenio, lo que supone un porcentaje del 60,22% del importe abonado por dicho complemento durante el ejercicio 2007. Se ha constatado que el resto del importe se ha justificado a través de documentación de asistencia a ferias. Las incidencias detectadas se han recogido en el Anexo VI.3.”*

### Alegación realizada

#### **2.2 Análisis de la repercusión en el gasto de personal de los complementos retributivos (pág. 60)**

Aunque el planteamiento del Informe en este epígrafe parece ser la evaluación de los conceptos salariales que hayan tenido repercusión en el gasto de personal, dicho enfoque está restringido de partida, en cuanto a que no se refiere a todos los centros de trabajo y puesto que el análisis se centra además únicamente en determinados conceptos retributivos (y no todos los que integran la nómina) percibidos únicamente por algunos de los trabajadores. No obstante dicho planteamiento, entendemos que lo que se analiza y concluye en el Informe constituye un juicio de legalidad y no realmente una valoración sobre la repercusión en el gasto de personal de dichos conceptos retributivos.

Sin perjuicio de todo lo anterior estimamos necesario formular las siguientes aclaraciones:

*Complemento personal (código 025).* En efecto, el convenio permitía acordar con cada trabajador y en función del puesto de trabajo que fueran a ocupar un salario superior al mínimo recogido en el mismo en atención al contenido de cada puesto, sus características, funciones, grado de desempeño y responsabilidad. Por ello, y aunque el concepto utilizado pueda ser discutible, no existe contravención del convenio colectivo. Tampoco se ha evidenciado que dichas percepciones salariales hayan infringido lo dispuesto en el art. 21 de la ley 42/2006, que en último término, de ser aplicable, lo sería a la masa salarial global de la empresa, y no a un concepto salarial individualmente considerado.

*Complemento del artículo 39.5 (código 028).* No se recoge evidencia sobre incumplimiento legal alguno en relación con este concepto. El convenio permitía el establecimiento de este complemento por la Gerencia, y la asignación de dicho complemento se documentaba en las respectivas nóminas.

*Complemento de disponibilidad (código 023).* Este complemento retribuye los trabajos realizados en fines de semana y festivos, así como la especial dedicación de determinados trabajadores de la Sociedad, que el convenio no exige que esté necesariamente vinculada a la asistencia a ferias, ni tampoco requiere formalidad documental alguna, estableciendo únicamente que la "*cuantía será determinada por la Gerencia*", teniendo en todos los casos en la nómina, la aprobación de la Gerencia. No se constata cuál es la norma supuestamente infringida que explique la consideración como incidencias de las señaladas en el Informe.

### **Contestación a la alegación**

El estudio del incremento del gasto de personal está expresado en la página 60 del Informe provisional, donde se señala que *“en este apartado sólo se analizarán los conceptos salariales que han contribuido al incremento de las retribuciones del personal de las oficinas centrales y de la oficina de Madrid”*.

En cuanto a los conceptos salariales analizados, el trabajo se ha centrado en aquellos apartados señalados en dicha página 60 del Informe provisional y que dadas las características del nuevo convenio colectivo podían suponer incremento del gasto de personal.

La alegación efectuada no aporta ningún dato nuevo que no se haya señalado en el Informe.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.

### **III.6. Párrafos alegados (págs. 65 y 71)**

A los efectos de evitar un tratamiento conjunto de las alegaciones de estos párrafos, se divide el contenido de la alegación realizada, siguiendo la similar estructura del tratamiento de alegaciones en virtud de cada uno de los párrafos a los que hacen referencia:

#### **Párrafo alegado (págs 65 y 66)**

*“Los resultados más significativos del análisis de los expedientes seleccionados, cuya relación aparece en el Anexo VII.1 son los siguientes:*

- *Contradiendo la normativa interna de SOTUR, no existe constancia de la comunicación inicial de determinación de las necesidades de cada expediente.*

#### **Alegación realizada**

- Se dice que *“no existe constancia de la comunicación inicial de la determinación de las necesidades de cada expediente”* y que ello contradice la normativa interna de SOTUR. No puede aceptarse dicha observación, puesto que la norma lo que establece es que cuando desde cualquiera de las Áreas de SOTUR se detecte la necesidad de adquirir un bien o servicio se comunicará, *“en el despacho ordinario de los asuntos”* al Consejero Delegado y/o Gerente o Jefe de División correspondiente. Es decir, que no se exige en modo alguno que dicha comunicación sea escrita, siendo de hecho dicho despacho ordinario de los asuntos



principalmente verbal. No cabe por tanto imputar ningún incumplimiento a la Sociedad en este sentido.

### **Contestación a la alegación**

**Se mantiene la ausencia de constancia de la comunicación inicial de determinación de las necesidades en los expedientes de contratación. No se admite la alegación, toda vez que no se aportan nuevos datos que contraríen el contenido del Informe.**

### **Párrafo alegado (pág 66)**

- *Expedientes por prestación de servicio por importe superior a 211.129 euros, es decir excluyendo los contratos de patrocinio. Con carácter general:*
  - *Las prescripciones sobre publicidad, recogidas en los artículos 78 y 93 del TRLCAP, se han respetado parcialmente, ya que la publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) sólo se ha producido en uno de los expedientes. Tampoco se ha producido la publicidad de la adjudicación de los contratos, en los términos que recomienda la Resolución de 23 de enero de 2007, de la Dirección General del Patrimonio del Estado por la que se publica la recomendación de la Junta Consultiva respecto a la aplicación de la publicidad de los anuncios de los procedimientos de adjudicación y de las adjudicaciones de los mismos en el DOUE.*
  - *Se han cumplido las prescripciones relativas a capacidad de las empresas, procedimientos de licitación y formas de adjudicación regulados en el TRLCAP, aunque, en este último caso, con las limitaciones que ha supuesto el incumplimiento del trámite de la publicidad.*

### **Alegación realizada**

- En el análisis correspondiente a los expedientes de contratación de servicios de importe superior a 211.129 €, se hace referencia a la no publicación de la adjudicación de los contratos en el DOUE, y aunque se establece con carácter general el cumplimiento de las prescripciones aplicables del TRLCAP, se añade "*con las limitaciones que ha supuesto el trámite de publicidad*", observación que habría de matizarse en función de las comprobaciones



efectuadas, teniendo en cuenta que se ha verificado el cumplimiento de dicho principio mediante las correspondientes publicaciones en el Boletín Oficial del Estado y prensa, conforme a la ley y el procedimiento interno de contratación de la Sociedad, a las que se añadieron notificaciones individuales a los licitadores, cuya justificación obra en los expedientes.

### **Contestación a la alegación**

**Con respecto a la publicidad en el DOUE, en la página 66 del Informe provisional lo que se señala es que *“las prescripciones sobre publicidad, recogidas en los artículos 78 y 93 del TRLCAP, se han respetado parcialmente, ya que la publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) sólo se ha producido en uno de los expedientes.”* Y con respecto a la publicidad de la adjudicación de los contratos se señala que *“Tampoco se ha producido la publicidad de la adjudicación de los contratos, en los términos que recomienda la Resolución de 23 de enero de 2007, de la Dirección General del Patrimonio del Estado por la que se publica la recomendación de la Junta Consultiva respecto a la aplicación de la publicidad de los anuncios de los procedimientos de adjudicación y de las adjudicaciones de los mismos en el DOUE.”***

**Por ello, es objetivo señalar las limitaciones señaladas en el Informe provisional al respecto.**

**No se admite la alegación, toda vez que la alegación ratifica el contenido del Informe.**

### **Párrafo alegado (págs 66 y 67)**

- *El pago de los contratos se ha realizado previa presentación de la factura y certificación expresa de cumplimiento de conformidad del contrato. Se ha comprobado que las facturas han sido pagadas. No obstante:*
- *En el expediente 19 Lote B, analizados los pagos derivados de su realización, se constata que se han abonado 2.344.486 euros en los cuales están implicados:*
  - *1.119.594 euros debido a conceptos que no se especifican en el objeto del contrato.*
  - *18.680 euros por abono de facturas con fecha anterior a la formalización del contrato.*
  - *384 euros por importe inferior al justificado.*

- ...(\*)*(Se realiza su tratamiento de forma separada en el párrafo alegado siguiente).*
- *En el expediente 158, cuyo objeto es la prestación de servicios de diseño, construcción, montaje, desmontaje y mantenimiento del stand que representa a la Junta de Castilla y León en su participación en las Ferias de Turismo 2007/2008, se ha incluido la feria Intur, que ya se había celebrado en el momento de la formalización del contrato.*

### **Alegación realizada**

- En relación con el expediente 19, Lote B, el Informe determina que una parte del importe abonado corresponde a *"conceptos que no se especifican en el objeto del contrato"*. Debemos oponernos a dicha afirmación puesto que el objeto del contrato es la planificación, producción y ejecución de campañas de publicidad de turismo y no de los recursos turísticos sobre los que ha de recaer la publicidad. El Pliego de Prescripciones Técnicas que regía el contrato, recogía en su objeto la realización de una serie de campañas, entre las que se incluía la genérica de la marca Turística de Castilla León, algunas específicas y la previsión de realización de otras actuaciones de interés cultural y turístico. Dentro del objeto del contrato se encuadra por tanto la campaña correspondiente al "Centro Cultural Delibes" y al "Turismo de Castilla y León", cuyo interés cultural y turístico resulta indudable.

Entendemos en consecuencia que la totalidad de las actuaciones realizadas está amparada por el contrato y los Pliegos, y solicitamos por ello la eliminación de las referencias contenidas en los resultados y de la conclusión 14) párrafo séptimo.

Se dice además que en el importe abonado *"están implicados 384 euros por importe inferior al justificado"*. Dada la redacción del Informe debe aclararse que el importe no justificado (384 €) no se ha facturado, ni abonado y en consecuencia el importe total pagado es inferior en 384 € al importe de adjudicación del contrato.

Añade el Informe que en el importe abonado *"están implicados 18,680 euros por abono de facturas con fecha anterior a la formalización del contrato"*. Debe precisarse, a la vista de dicha redacción, que ello no constituye incumplimiento ni irregularidad alguna. Se han facturado unos servicios efectivamente realizados entre la fecha de adjudicación y la de formalización del contrato y se han pagado con posterioridad a la formalización del mismo, estando en consecuencia correctamente imputados al mismo.

Estamos ante un contrato de naturaleza privada regido, en todo lo no específicamente señalado por dicha norma, por el ordenamiento jurídico privado. Con arreglo a la normativa aplicable a los contratos de derecho privado (arts. 1254, 1258 y 1262 del Código Civil) los

contratos se perfeccionan por el mero consentimiento o aceptación de la oferta, que en el este caso se produce por la adjudicación realizada por el órgano de contratación competente.

Al suponer los hechos puestos de manifiesto actuaciones ajustadas a la legalidad, se solicita su eliminación de la conclusión 14.

El mismo argumento cabe oponer a la observación referida al expediente número 158, ya que, como en el caso anterior, la feria Intur se celebra después de que el contrato se perfeccionase por el mero consentimiento o aceptación de la oferta (adjudicación), y desde entonces obliga, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, como señalan los artículos referidos.

### **Contestación a la alegación**

**Acerca de la alegación referente al expediente 19 Lote B, señalamos lo siguiente:**

**La Resolución del Consejero Delegado de SOTUR por la que se acuerda convocar un concurso para la adjudicación del contrato para la realización de planificación y ejecución de las campañas de publicidad de turismo y conmemoraciones culturales correspondientes al año 2007 (firmada el 30 diciembre 2006), comprendía una campaña genérica de la marca Turística Castilla y León durante el año 2007, varias campañas específicas, entre las cuales no se cita la correspondiente al Centro Cultural Miguel Delibes y, por último se señalan “otras actuaciones de interés cultural y turístico”.**

**Con posterioridad, en fecha 22 de marzo de 2007, por Resolución del Consejero Delegado de SOTUR por la que se acuerda adjudicar los contratos para la realización de planificación y ejecución de las campañas de publicidad de turismo y conmemoraciones culturales correspondientes al año 2007 se acuerda adjudicar el contrato conformándose en dos lotes, A y B.**

**El contrato, firmado en 2 de mayo de 2007, realiza diferenciación entre el objeto del contrato del lote A (campaña genérica de la oferta turística de Castilla y León) y del lote B (campañas específicas de conmemoraciones culturales en Castilla y León).**

**Por su parte, el pliego de prescripciones técnicas que han de regir el concurso para la adjudicación del contrato que se formalizará para la realización de planificación y ejecución de las campañas de publicidad de turismo y conmemoraciones culturales correspondientes al año 2007 señala un objeto genérico que coincide con el expuesto en la Resolución de 30 de diciembre de 2006 y especifica el objeto concreto de**

cada uno de los lotes, señalándose las actuaciones que van a ser incluidas dentro de cada lote. Pues bien, dentro del aptdo. V. Actuaciones se enumeran las que van a ser incluidas dentro de cada lote, y en el aptdo. V.2 las referidas al Lote B están incluidas:

- campaña sobre festivales culturales de Castilla y León.
- campaña sobre conmemoración Antonio Machado
- campaña sobre las Edades del Hombre
- campaña sobre conmemoración El Cantar del Cid
- campaña sobre central de reservas de turismo rural

Pero no se recoge especificada actuación alguna sobre turismo (genérico) de Castilla y León ni sobre el Centro Cultural Miguel Delibes.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.

Con respecto al importe de 384 euros, el importe del contrato más su modificación supone 2.344.486 euros, mientras que el importe pagado conforme a las facturas es de 2.344.102 euros. SOTUR ha abonado un importe inferior en 384 euros al importe contratado.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.

Con respecto al importe de 18.680 euros, dado que la fecha de formalización del contrato es 2 de mayo, la fecha de las facturas es 30 de abril y la fecha de su abono es 30 de julio de 2007, se admite parcialmente la alegación y se procede a añadir el término “emitidas” en el párrafo correspondiente del Informe, quedando su redacción como sigue:

- *18.680 euros por abono de facturas emitidas con fecha anterior a la formalización del contrato.”*

Como consecuencia se modifica también dicho párrafo en la conclusión número 14 del Informe.

Con respecto al expediente 158, según el presupuesto desglosado por Ferias, que forma parte del contrato formalizado con fecha 30 de noviembre de 2007, la Feria Intur 2007 tiene fecha de realización el 22 de noviembre de 2007, fecha anterior a la formalización del contrato. Es decir, parte del objeto del contrato ya estaba realizado con anterioridad a su formalización.

**No se admite la alegación, toda vez que ratifica el contenido del Informe.**

**Párrafo alegado (pág 66) (\*)**

- *Los dos lotes del expediente 19 fueron modificados, sin Informe de motivación, incrementándose su importe. El importe de la garantía que se exigió inicialmente a los adjudicatarios no se ha reajustado para que guarde la debida proporción con el nuevo precio del contrato, tal y como exige el artículo 42 del TRLCAP.*

**Alegación realizada**

- En cuanto a la falta del Informe de motivación de la modificación de los contratos correspondientes los dos lotes del expediente 19, ésta se llevó a efecto en los términos establecidos en los mismos, sin que resultase exigible, ni de los propios términos del contrato, ni de los Pliegos, ni de la normativa legal aplicable al contrato, la existencia de un Informe justificativo separado y distinto del propio acuerdo de modificación formalizado por las partes.

- Finalmente en lo que se refiere al no reajuste de la garantía, se cita como base legal de la consideración efectuada el art. 42 del TRLCAP, que sin embargo, entendemos no aplicable. Debemos recordar de nuevo que estamos ante un contrato privado, al que únicamente se aplican del TRLCAP, aquellos preceptos que la propia norma señala, no tratándose el régimen de garantías de ninguno de los aspectos a que se refiere el art. 2.1 de dicha norma. El propio tenor literal del Capítulo III del Título II, en el que se ubica el art. 42 señalado en el Informe, se refiere a las garantías "exigidas para los contratos con la Administración", pero no a los contratos celebrados con otro tipo de entidades.

**Contestación a la alegación**

**Alegación admitida. Se suprime el siguiente párrafo del Informe provisional:**

**“Los dos lotes del expediente 19 fueron modificados, sin Informe de motivación, incrementándose su importe. El importe de la garantía que se exigió inicialmente a los adjudicatarios no se ha reajustado para que guarde la debida proporción con el nuevo precio del contrato, tal y como exige el artículo 42 del TRLCAP.”**

**Párrafo alegado (pág 67)**

- *Expedientes que formalizan contratos de patrocinio, independientemente de su importe:*

- *En los contratos de patrocinio celebrados por SOTUR se incluye un Informe técnico que justifica la no concurrencia en la selección del contratista.*
- *Con carácter general, por la naturaleza y objeto de este tipo de contratos, la no promoción de la concurrencia está justificada.*
- *Hay que tener en cuenta que la Empresa ha formalizado 25 contratos de patrocinio adjudicados de forma directa por un importe de 3.877.137 euros, que supone algo más del 23% del importe total de la contratación gestionada por SOTUR. Su utilización debe estar fundada en necesidades reales de estrategia empresarial y la gestión del expediente, indudablemente, motivada y justificada.*
- *De la documentación obrante en los expedientes analizados no se constata la prevalencia del interés publicitario en el número 98, no especificándose exactamente la marca concreta que la Empresa se compromete a publicitar, sino que se establece que será la que SOTUR determine.*

#### **Alegación realizada**

En relación con el expediente nº 98 se incluye en el Informe una valoración que entendemos no responde al análisis de cumplimiento de la legalidad. Se afirma en relación con el mismo que *"no se constata la prevalencia del interés publicitario"*. Sin embargo tal aseveración no tiene en cuenta la naturaleza misma del contrato analizado, que se trata precisamente de un contrato de patrocinio, en el que el contenido publicitario, es inherente. Es indudable la capacidad de la Sociedad para la celebración de contratos publicitarios, y en el ámbito de los mismos entendemos que es una decisión técnica cual haya de ser la actividad, producto o evento sobre el que dicha publicidad recaiga.

Por otra parte, el hecho de que se deje a la posterior concreción de la Sociedad la marca o imagen que haya de incorporarse en la ejecución del contrato (y que no es en sí objeto del contrato) responde a la conveniencia de introducir la suficiente flexibilidad en dicho aspecto para atender a lo que resulte más conveniente en este sentido en el momento de la ejecución material del mismo.

En todo caso y para ambos supuestos, no se justifican las evidencias que fundamentan dichas manifestaciones, ni existe (y el Informe no la contiene) contravención de ninguna norma legal de aplicación, por lo que solicitamos la modificación del Informe en cuanto a su resultado y conclusión correspondiente.

#### **Contestación a la alegación**

**La marca o imagen a incorporar en la ejecución del contrato sí forma parte del objeto recogido en el mismo, en concreto en su apartado primero. Pero no se especifica. El objeto del contrato debería haber quedado definido.**

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

**Párrafo alegado (págs 67 y 68)**

- *Expedientes de importe inferior a 211.129 euros. Los expedientes 4, 76 y 18 aparecen clasificados como adjudicados a través de "Solicitud de presupuestos", es decir, el contratista se ha seleccionado, conforme a las normas internas de contratación, previa solicitud de tres presupuestos a empresas. La normativa interna establece que la selección del contratista en los contratos de consultoría, asistencia o prestación de servicios de importe superior a 12.020,24 euros e inferior a 211.129 se realizará previa solicitud de tres presupuestos.*

*Los resultados más significativos han sido:*

- *En ninguno de los expedientes consta que SOTUR haya solicitado presupuestos a las empresas. Y la documentación que aparece en ellos no acredita fehacientemente que corresponda a los presupuestos enviados por las empresas. Concretamente, en los números 4 y 76 la Empresa ha reconocido que no existe documentación a ese respecto. Por todo ello, no se puede concluir que estos expedientes se hayan adjudicado previa solicitud de tres presupuestos. La ausencia de tales justificaciones hace presumir que lo han sido de forma directa, sin motivación alguna que justificara esta forma de selección, no respetando los principios de publicidad y concurrencia.*

**Alegación realizada**

- En lo que se refiere a los expedientes 4, 76 y 18 de importe inferior a 211.129 € el Informe recoge la afirmación de que "en ninguno de los expedientes consta que SOTUR haya solicitado presupuestos a las empresas", y que "la documentación que aparece en ellos no acredita fehacientemente que corresponda a los presupuestos enviados por las empresas. Concretamente, en los números 4 y 76 la Empresa ha reconocido que no existe documentación a ese respecto" Añade además que "por todo ello, no se puede concluir que estos expedientes se hayan adjudicado previa solicitud de tres presupuestos". No podemos sino manifestar nuestra oposición a tal afirmación.



Debemos precisar en primer término que en los tres expedientes referidos en este punto constan las ofertas o presupuestos presentados. El que no haya constancia por escrito de la solicitud de dichos presupuestos ni de la forma de envío o recepción de los mismos, no permite en ningún caso concluir que la solicitud de los presupuestos no haya existido y mucho menos puede ser la base para "presumir" que han sido adjudicados de forma directa sin respetar los principios de publicidad y concurrencia. No cabe realizar una afirmación de esta entidad o relevancia si no esta apoyada en una evidencia suficiente, pertinente y válida.

Conforme a la misma regla, la existencia de los tres presupuestos permite "presumir" razonablemente que los mismos han sido solicitados y presentados. La solicitud y recepción podrá o no acreditarse formalmente en el expediente, pero lo esencial es que en el mismo consten los presupuestos.

Se confunde la obligación de SOTUR, de solicitar tres presupuestos (siempre que sea posible), recogida en las normas internas de la Sociedad, con la necesidad de que dicha solicitud haya de hacerse de una determinada forma.

Teniendo en cuenta que se trata de contratos de importe inferior a 211.129 euros (y no son de aplicación los preceptos del TRLCAP), ni los principios, ni el procedimiento interno de contratación de SOTUR exigen una forma determinada para la petición de los presupuestos. Es más, el Informe Provisional exige de la Sociedad que gestione la obtención de dichos presupuestos de forma que los documentos resultantes que hayan de incorporarse al expediente sean "*fehacientes*", término, que llevado a su aplicación más estricta, exigiría formalidades que exceden, con mucho, el objeto, fin y espíritu de las normas de aplicación.

El hecho de que en los procedimientos consten dichos presupuestos no puede ser obviado ni descartado sin más sobre la base de un criterio que no se explica, ni se fundamenta en derecho. Pero sobre todo, no puede fundarse una conclusión sobre cumplimiento de legalidad en una "presunción", que no es sino una ficción jurídica por la cual se da algo por probado (se trata por tanto de prescindir de la prueba del hecho) por concurrir determinados presupuestos. No se establece la base legal de dicha presunción, ni se definen cuáles son los presupuestos necesarios que han de darse, ni se verifica su concurrencia.

Todo ello contraviene además, en nuestra opinión, el principio de evidencia en la realización de la auditoría, según el cual, para tener una base razonable sobre la que apoyar un dictamen o evaluación, la evidencia ha de ser suficiente, pertinente y válida. Entendemos por tanto, que tanto dichas afirmaciones deben ser eliminadas tanto del resultado de la fiscalización, como de las conclusiones del Informe.



### **Contestación a la alegación**

En la página 67 del Informe se señala, que para los expedientes 4 y 76, SOTUR reconoce que no existe documentación correspondiente a la solicitud de tres presupuestos a empresas posibles adjudicatarias. Para los tres expedientes señalados en la alegación (4, 18 y 76) en el análisis efectuado no consta acreditación que evidencie la solicitud de tres presupuestos ni tales presupuestos. En la alegación no se aporta documentación añadida a la presentada anteriormente, a los efectos, tanto justificación de la solicitud ni presupuestos presentados. Por otra parte, en el Informe se hace referencia a la inexistencia de tal justificación, no se solicita o pretende una forma determinada para la misma. La mayor prueba para lograr la evidencia suficiente, pertinente y fidedigna es la existencia de las pruebas que justifiquen los hechos y, en este caso, serían tanto tales solicitudes de presupuestos como, sobre todo, los presupuestos en sí.

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

### **Párrafo alegado (pág 68)**

- *Expediente 18. El importe de este expediente es de 162.082 euros. El mismo día de la firma del contrato se firma otro contrato (Expediente 18) con la misma empresa con el mismo objeto (impresión, en el primer caso, y reimpresión, en el segundo, del folleto Auditorio Miguel Delibes) por importe de 91.006 euros. La suma de los dos contratos alcanza la cantidad de 253.088 euros, por lo que de haberse tramitado conjuntamente en un solo expediente tendría que haberse sometido a las prescripciones a que se refiere el artículo 2.1 del TRLCAP. Asimismo, si bien el contrato-programa firmado entre la Consejería de Cultura y Turismo y la Sociedad de Promoción del Turismo de Castilla y León para instrumentar la gestión de la subvención nominativa durante el ejercicio 2007 incluye una amplia variedad de alternativas estratégicas dentro de su ámbito, podría ser discutible la inclusión de la impresión de folletos del auditorio Miguel Delibes.*

### **Alegación realizada**

- En relación con el expediente nº 18, la coincidencia en la fecha de formalización de los dos contratos comprendidos en el mismo se trata de un error tipográfico en el contrato de reimpresión. La fecha que debió hacerse constar en este último debió ser posterior. Se trata por tanto de un error material, y no de un incumplimiento de las prescripciones del art. 2.1 del TRLCAP. Ello puede constatarse con la revisión de los documentos obrantes en los

expedientes, de los que claramente resulta que las fechas de los presupuestos del contrato de reimpresión son posteriores a los del primer contrato. Asimismo, las fechas de entrega especificadas en el texto del contrato de reimpresión son distintas y posteriores a las del contrato de impresión. Es decir, que una vez acordado y formalizado el contrato de impresión, fue necesario incrementar el número de ejemplares de los materiales que se encargaban, por lo que se tramitó un segundo contrato, previa solicitud de tres nuevos presupuestos. En consecuencia, entendemos que debe modificarse el resultado de la fiscalización en el Informe, en el sentido señalado.

Incorpora además el Informe en este apartado apreciaciones que, a nuestro juicio (y como ya se ha señalado anteriormente), exceden del objeto y finalidad de la auditoría de cumplimiento de la legalidad, pues, entra a valorar cuestiones técnicas sobre la selección de los recursos turísticos, entre los que se incluyen los culturales, que han de ser objeto de promoción.

#### **Contestación a la alegación**

**En la alegación efectuada no se especifica la fecha que, según SOTUR, debió hacerse constar en el contrato de reimpresión, señalando únicamente que “debió ser posterior”. No se aportan pruebas documentales que evidencien la existencia de presupuestos con fechas posteriores y el hecho de que las fechas correspondientes a los plazos de entrega de los ejemplares impresos sean diferentes a las del contrato de impresión no se puede considerar presunción suficiente que sostenga la alegación de existencia de error tipográfico en la fecha de formalización del contrato de reimpresión.**

**No se admite la alegación, toda vez que ratifica el contenido del Informe.**

#### **Párrafo alegado (pág 68)**

- *Expedientes de importe inferior a 211.129 euros que aparecen clasificados por la Empresa como adjudicados a través de “Selección directa” (Expedientes 137 y 161)*

*Los Informes técnicos para no promover la concurrencia no están suficientemente justificados, es decir no están fundados, aunque sea de forma sucinta, en razones sólidas. El hecho de que un Informe no aprecie la necesidad de concurrencia o crea necesario adjudicarlo a una determinada empresa, no constituye una motivación, por lo que, también en este caso, no se respetarían los principios de publicidad y concurrencia.*

### **Alegación realizada**

- En relación con los expedientes nº 137 y 161, en el Informe no se motiva el juicio sobre la falta de justificación de la elección de una determinada empresa. Se limita a exponer la opinión, pero sin determinar los datos ni analizar los razonamientos que han conducido a la misma. Teniendo en cuenta que se trata de una estimación vertida sobre un documento técnico, parece insuficiente una negación genérica de la validez de los argumentos contenidos en los mismos.

No obstante debemos precisar:

Expte. 137 Palacio de Congresos: el Informe técnico señala que se contrata con las empresas especificadas por ser las empresas concesionarias de la gestión del Palacio de Congresos. En este supuesto una vez determinado del espacio adecuado para albergar la exposición, los servicios solo pueden prestarse por la concesionaria de la gestión de dichas instalaciones y servicios.

Expte. 161 Impresión carteles turísticos: el Informe técnico especifica que existen razones de urgencia para la contratación a la adjudicataria en la medida en que se dice que es la única que se compromete la entrega en plazo. Las "razones de urgencia" están recogidas en el punto segundo del procedimiento de contratación.

Por tanto, en ambos casos puede mantenerse que existen razones de exclusividad y/o urgencia que fundamentan el procedimiento seguido.

Sin perjuicio de lo señalado, lo manifestado en resultados para dos expedientes, (el 137 v el 161), en la conclusión 14 se eleva o generaliza para "los contratos de adjudicación directa por importe superior a 211.129€" sin especificar que únicamente se refiere a esos dos expedientes.

### **Contestación a la alegación**

**Con respecto a los expedientes de importe inferior a 211.129 euros que aparecen clasificados por la Empresa como adjudicados a través de "Selección directa" (Expedientes 137 y 161):**

**En ninguno de los Informes técnicos (Expedientes 137 y 161) se señala de forma objetiva la apreciación de la falta de provisión de concurrencia ni se fundamenta en motivos objetivos, si no que se señalan aspectos subjetivos que se consideran adecuados y que apoyan la elección de una concreta empresa prestadora de los servicios. El hecho de que un Informe apoye la elección de una determinada empresa no constituye una**

**suficiente motivación.**

Con respecto a la generalización señalada en la alegación, hay que precisar que no es tal, ya que en la conclusión número 14 se expresa literalmente: “Respecto al análisis de los contratos formalizados que han sido objeto de la muestra”, por lo que dicha afirmación está concretada.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.

**Párrafo alegado (pag. 68 a 71)**

- Como consecuencia de las comprobaciones llevadas a cabo en la verificación de los apuntes contables, se solicitó a la Empresa un expediente formalizado el 28 de julio de 2006 con la empresa “El Adelantado de Segovia”.

*Del análisis de dicho expediente se extraen los siguientes resultados:*

- *El importe total del contrato es de 670.000 euros.*
- *El objeto del contrato contiene diferentes tipos de servicios o prestaciones a realizar por parte del periódico (patrocinio, servicios de publicidad, inserción de banner y link en páginas web), sin especificar el importe de cada servicio.*
- *Existe un Informe técnico para justificar la adjudicación de parte del contrato a “El Adelantado de Segovia” (link, inserción de una página de información cultural), aunque los motivos alegados no fundamentan la no concurrencia. Por tanto, en la gestión de este contrato no se habrían respetado los principios de publicidad y concurrencia.*
- *El contrato no determina la totalidad de las prestaciones que se están contratando, es decir, el objeto del contrato no queda definido en todos sus términos. En el capítulo de publicidad se indica: “40 contraportadas en las fechas que se determinen por SOTUR”, “3 especiales sobre conmemoraciones culturales a editar en el periodo 2006-2008”. En el capítulo de patrocinio se indica: “1 promoción en 2006 de la colección de monedas de la CECA con motivo del 105 aniversario”, “1 promoción en 2007 (a designar)” y “1 promoción en 2008 (a designar)”. En el capítulo Promoción en medio digital se establece que se insertará un banner promocional de “Castilla y León es vida” o de distintas conmemoraciones culturales (no se indica cuales) y un link fijo. Es decir, el contrato deja a la elección de cualquiera de las dos partes que determine qué actividad va a patrocinar en los años 2007 y 2008 o qué conmemoraciones se van a promocionar. En el expediente no existe documentación*

*adicional que pudiera acreditar que el objeto del contrato ha quedado determinado con posterioridad a su firma.*

- *Una de las cláusulas del contrato establece que una comisión de seguimiento con representación de ambas partes analizará periódicamente el cumplimiento y la marcha del contrato con el fin de lograr la consecución estricta del mismo hasta su finalización. En el expediente no existe constancia de que se haya formado la comisión de seguimiento ni, por tanto, del análisis periódico llevado a cabo por ella.*
- *En el patrocinio de la colección de monedas no hay constancia de que haya prevalecido el interés publicitario; el contrato no especifica nada al respecto. En este sentido, SOTUR realmente está financiando una actividad a una empresa privada.*
- *La duración del contrato se inicia en la fecha de la firma (28 de julio de 2006) y finaliza el 31 de diciembre de 2008.*
- *El pago del importe total, de acuerdo con las cláusulas del contrato, se fracciona en seis plazos por importe de 112.500 los dos primeros y 111.250 los cuatro últimos. El pago se iniciaba el 15 de septiembre de 2006 y finalizaba el 30 de septiembre de 2008.*
- *En las facturas justificativas del gasto no se determinan los servicios concretos realizados por la Empresa. Tan solo se especifica que corresponde a cada uno de los pagos establecidos en el contrato. (Primer plazo contrato de fecha 28 de julio, segundo plazo, tercer plazo, etc.)*
- *No existe certificación de ningún responsable de la Empresa en la que se indique el reconocimiento expreso de cumplimiento de contrato, o en la que se detallen los patrocinios o las conmemoraciones finalmente determinadas y realizadas más allá de la firma de conformidad, aunque sin nombre, como se señaló en el apartado III.2.2.1, en las facturas emitidas.*
- *La única justificación documental sobre las actuaciones realizadas por “El Adelantado de Segovia” consiste en fotocopias de las páginas del periódico, con el siguiente contenido:*
  - *Publicidad de la marca “Castilla y León es vida”.*
  - *Actuaciones culturales desarrolladas en la provincia de Segovia en los años 2006 a 2008 que no evidencian su relación con el contrato firmado.*

- *Promoción de postales en el año 2006, y de monedas de la CECA en 2007, es decir un año después de lo estipulado en el contrato y donde no consta el patrocinio de SOTUR, aunque sí de la Junta de Castilla y León.*

➤ *Todas las facturas han sido pagadas.*

*De esta forma, podemos concluir del análisis realizado sobre el contrato suscrito entre SOTUR y este medio de comunicación, lo siguiente:*

*El objeto forma parte de los elementos esenciales de perfeccionamiento de todo contrato (consentimiento, objeto y causa) y, si bien en este caso se deja parte de dicho objeto a determinar por parte de una comisión de seguimiento, no se ha constatado la creación de dicha comisión ni de la determinación evidente del objeto pendiente parcialmente en la celebración del contrato aquí analizado.*

*No se justifica adecuadamente la ausencia de concurrencia para la contratación específica, más cuando el medio contratado tiene cobertura a nivel regional y el objeto perseguido es la divulgación del turismo en Castilla y León.*

*El contrato también presenta ausencia de correlación específica entre los abonos efectuados y las contraprestaciones realizadas, tal y como se ha señalado, los abonos sólo hacen referencia a periodos de facturación, no a servicios concretos prorrateados a lo largo de las fechas establecidas.”*

#### **Alegación realizada**

- En último lugar se detiene el Informe en el análisis de un contrato que no corresponde a los celebrados en el ejercicio fiscalizado, formalizado en el año 2006, aunque de carácter plurianual. Respecto de los resultados recogidos en el Informe, cabe alegar lo siguiente:

i) En Informe dispone que los motivos contenidos en el Informe técnico justificativo de la contratación no fundamentan la no concurrencia y que por ello, *"no se habrían respetado los principios de publicidad y concurrencia en su gestión"* (entendemos que quiere decirse *en su adjudicación*). El proceso de contratación se ha ajustado al punto sexto del procedimiento interno de contratación, establecido en atención a la especial naturaleza de este tipo de contratos con medios de comunicación en los que las necesidades en cada momento de difusión, ámbito de actuación y/o público objetivo potencial son determinantes a la hora de seleccionar a la empresa contratista. Aunque no resultaba de aplicación al presente supuesto, la norma reguladora de los contratos administrativos (vigente en el ejercicio fiscalizado) establecía la posibilidad de aplicación

de un procedimiento sin publicidad para aquellos supuestos en los que concurriesen razones técnicas, artísticas o relacionadas con la protección de derechos exclusivos por las que el contrato pueda encomendarse a un único empresario.

Desde esta perspectiva debe considerarse que se trata además de un supuesto en el que el medio realiza la actividad y la Sociedad valora la conveniencia y necesidad colaborar en la misma a cambio la publicidad y difusión de la oferta turística y cultural de la Comunidad y, de forma más general, del turismo de Castilla y León.

ii) En cuanto a la determinación del objeto del contrato, el ordenamiento jurídico privado establece la necesidad de que el objeto del contrato sea lícito, posible y determinado o determinable, y en este caso es claro que el **objeto lo constituyen servicios de publicidad y patrocinio.**

Como contrato de patrocinio, su objeto no es otro que la realización por el patrocinado de una serie de prestaciones publicitarias, a cambio de una aportación económica para la realización de una actividad; y de este modo, el contrato recoge el patrocinio de tres promociones y tres especiales.

Y como contrato de servicios de publicidad o difusión publicitaria, su objeto es la utilización publicitaria de unidades de espacio o de tiempo disponibles y el desarrollo de la actividad técnica necesaria por el medio para lograr el resultado publicitario (y así, están recogidas las 40 contraportadas y la promoción en el medio digital).

Es decir que el objeto, tal y como lo define la Ley General de Publicidad, se encuentra perfectamente determinado, puesto que tales especificaciones estaban incluidas en el contrato, sin que a ello obste que la materia sobre la que alguna de ellas debiera recaer se dejara a una consideración posterior. En todo caso el contenido esencial y determinante de las prestaciones de cada una de las partes está establecido en el contrato, se fija el qué se debe hacer y el número de veces o unidades.

Cuestión distinta es que la precisión de determinados contenidos o elementos (no esenciales en la determinación de las contraprestaciones), sea necesario, o simplemente conveniente, diferirla a un momento posterior en la ejecución del contrato. La necesidad y/o conveniencia de que la publicidad se materialice en una determinada fecha o para un determinado evento o actuación, no es posible preverla con cierta anticipación, más aún cuando el contrato se extiende a varios años en los que la programación cultural no está cerrada y/o puede variar haciendo ineficaz toda previsión.



Por otra parte, el hecho de diferir en el tiempo esta concreción de determinados elementos no implica en ningún caso que el *"contrato deje a la elección de cualquiera de las dos partes que determine qué actividad va a patrocinar en los años 2007 y 2008 o qué conmemoraciones se van a promocional"*. Así, en unos casos el propio contrato fija a quien corresponde determinar algún elemento (las 40 contraportadas que se publicarán en las fechas que determine SOTUR) y en el resto de los casos si expresamente no se dice serán ambas partes las que deben deban concretar los elementos diferidos en el tiempo; y la prueba indiscutible de que dicha determinación se ha producido es la efectiva realización del número de patrocinios y publicaciones convenidas.

No puede confundirse el hecho de la determinación por las partes de dichos elementos con la cuestión de su forma. Y es que nada exige que dicha forma haya de ser escrita. Lo concluyente es que se haya producido. Es habitual en el funcionamiento de las empresas que esa concreción de los elementos no esenciales se produzca mediante conversaciones que en el día a día mantienen los responsables de cada una de las partes en el seguimiento del contrato, sin necesidad de su formalización por escrito.

iii) En lo que se refiere a la comisión de seguimiento, ésta se contempla en la cláusula séptima del contrato, relativa a "incumplimientos". En la misma se establece un sistema de intervención de dicha comisión en el seguimiento del contrato. Es decir, que su ubicación sistemática dentro de este concreto epígrafe, implica que tal intervención se prevé para el caso de que surgiera alguna incidencia que pudiera suponer un incumplimiento del contrato, sin que haya obstáculo a que dicha intervención se lleve a cabo mediante el contacto y resolución de las cuestiones pertinentes por un representante de cada parte. Pero es que además, siempre dentro de la perspectiva de que nos encontramos ante un contrato privado, que en su ejecución se regirá por las estipulaciones de las partes y por el ordenamiento jurídico privado, nada obsta a que la intervención de la comisión o responsables de cada parte se produzca sin levantamiento de actas o escritos.

iv) En cuanto a la constancia de interés publicitario en el patrocinio de monedas, hemos de destacar que el interés publicitario es inherente a la figura y naturaleza del contrato de patrocinio, en el que el retorno al patrocinador se produce en forma de promoción y publicidad, con independencia del soporte, actividad o producto en el que se materialice el patrocinio. Existe un contrato en el que una de las partes colabora en la realización de una actividad y, a cambio, la otra se compromete a colaborar con la publicidad del

patrocinador, de ello no puede concluirse que se esté "*financiando una actividad a una empresa privada*".

v) Incluye asimismo el Informe una observación en cuanto a los conceptos de las facturas justificativas del gasto. Debemos oponer sin embargo que no es necesaria la especificación del precio individualizado de cada una de las prestaciones, dado que no existe tal obligación, ni el Informe señala el precepto legal presuntamente incumplido a este respecto. Basta con que el precio sea cierto y determinado, requisitos que se cumplen ambos en el supuesto analizado.

Las facturas se emiten por el contratista conforme se establece en el contrato, conteniendo por tanto los datos necesarios para su identificación, verificación y determinación de la base imponible del impuesto. Del mismo modo, nada impide que el pago del precio del contrato pueda hacerse en varios plazos parciales, mediante abonos a cuenta.

vi) En cuanto al reconocimiento expreso de cumplimiento del contrato, se efectúa, conforme a las normas de contratación de la Sociedad (punto 7 del procedimiento "revisión y aprobación de la factura"), de forma que con la firma de la factura se acredita la verificación de la prestación de los servicios de conformidad.

vii) Como recoge el propio Informe, la justificación de la publicidad y el patrocinio (publicidad de la marca turística, conmemoraciones culturales, promociones y otros eventos) que conforman el objeto del contrato, aunque se trate de fotocopias, está incorporada al expediente.

En cuanto a las actuaciones culturales en Segovia de 2006 a 2008, de las que se dice que "*no evidencian su relación con el contrato*", cabe señalar que el contrato recoge la publicación de tres especiales sobre conmemoraciones culturales entre 2006 y 2008 y por tanto la publicidad o difusión de eventos de interés turístico o culturales de Castilla y León está incluida en su objeto.

Por último, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de la finalidad de la Sociedad (con carácter general, la promoción del sector, actividades y recursos turísticos de la Comunidad de Castilla y León) no requiere la promoción de la propia empresa, sino la de todos aquellos recursos que identifiquen y pertenezcan a la Comunidad Autónoma. Por ello no es la imagen de la Sociedad la que se incluye en las actuaciones publicitarias, sino, en función de cada caso, la imagen o campaña que en cada momento se estime más conveniente.

- Y finalmente se observa que no hay correlación entre el contenido del Anexo VII.2 y los resultados del trabajo en materia de contratación, por lo que solicitamos la eliminación del Anexo.

### **Contestación a la alegación**

**Con respecto al expediente de El Adelantado de Segovia:**

**(i). El contrato realizado con El Adelantado de Segovia se encuadra dentro de los adjudicados por selección directa. En el expediente de dicho contrato existe un Informe técnico basado en motivos que no fundamentan objetivamente la ausencia de concurrencia.**

**(ii). En las alegaciones presentadas no se aportan justificantes que determinen ni la planificación, ni la concreción de los contenidos de las promociones pendientes de designar o especificar, ni el calendario establecido para su realización, es decir, tal y como se señala en el Informe, no se puede acreditar que el objeto del contrato haya quedado determinado con posterioridad a su formalización.**

**Cabe señalar que en el contrato programa ejercicio 2007 entre la Consejería de Cultura y Turismo y SOTUR, en su cláusula sexta se establece la necesidad de justificación con respecto a la aplicación de la subvención nominativa concedida destinada a financiar gastos e inversiones incurridos como consecuencia de la realización del programa de actuaciones de promoción del turismo.**

**(iii). La cláusula séptima del contrato señalado no menciona la creación o participación de la comisión de seguimiento en casos de incumplimiento, si no que señala su análisis periódico con respecto al cumplimiento y la marcha del contrato. Aclarado este extremo, la alegación no aporta ninguna novedad al resultado del trabajo sobre cómo se han concretado las partes del objeto del contrato que en el momento de su formalización no fueron determinadas.**

**(iv) El interés publicitario de SOTUR, conforme a su ley de creación, es, con carácter general, la promoción y publicidad del turismo en Castilla y León. Pues bien, en el Informe provisional se señala que no hay constancia de que dicho interés publicitario haya prevalecido y ello en base a que en la promoción específica de la colección de monedas de la CECA se asocia ésta a la venta del ejemplar del periódico. No se puede afirmar que por el mero hecho de celebrar un contrato de patrocinio ya exista un interés publicitario. En el caso de esta**

promoción específica incluida dentro del contrato, la entrega de monedas con la adquisición de ejemplares del periódico tiene un carácter altruista.

Partimos de que una de las partes contratantes es una empresa pública, precisamente por tal motivo, la justificación en todo su procedimiento debe requerir un esfuerzo mayor por parte de dicha empresa pública contratante, de forma que las decisiones no resulten arbitrarias y puedan ser revisadas conforme a ciertos parámetros de legalidad.

(v) En el Informe se refleja objetivamente que en las facturas justificativas del gasto no se determina cada uno de los conceptos facturados, sólo se especifica que corresponde a cada pago y plazo establecido en el contrato. Así figura en el Informe y la alegación efectuada no contraría su contenido.

(vi) En el texto del Informe se señala que, si bien existe firma de conformidad, ésta no está identificada, no existe ninguna certificación que detalle el cumplimiento expreso del contrato, lo que hay que observar desde la perspectiva anteriormente apuntada de ausencia de especificación de la totalidad del objeto del contrato. Es por ello que re incidimos en la ausencia de reconocimiento expreso de cumplimiento del contrato por parte de ningún responsable de la empresa.

(vii) En la alegación presentada no se aporta mayor documentación justificativa sobre las actuaciones realizadas dentro del posible objeto del contrato analizado, es por ello que no se estima para realizar cambios en el contenido del Informe.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.

Con respecto a la alegación presentada referente a la eliminación del Anexo VII.2 del Informe, se estima procedente su permanencia, ya que resume los resultados del trabajo obtenidos en el análisis de los expedientes de la muestra.

No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.

#### **IV. ALEGACIONES SOBRE LAS CONCLUSIONES DEL INFORME PROVISIONAL (Epígrafe IV).**

##### **IV.1. Párrafos alegados (pág. 71 )**

###### **“IV.1. RENDICIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES**

1). *La Empresa ha presentado a la Intervención General las cuentas anuales formuladas fuera del plazo fijado en el artículo 230 de la LHSP. Además, no existe constancia de que las*

*cuentas anuales aprobadas hayan sido remitidas a la Intervención General tal y como establece el artículo 232 de la LHSP. (Apartado III.1.2.)*

*2). La Cuenta General de la Comunidad, de la que forman parte las cuentas anuales de SOTUR, fue remitida por la Consejería de Hacienda al Consejo de Cuentas dentro del plazo fijado por el artículo 233 de la mencionada ley. (Apartado III.1.2.)*

*3). Las cuentas anuales se presentan conforme a los principios contables aplicables, contienen toda la información exigible legalmente y son coherentes entre sí. (Apartado III.1.2.)*

*4). SOTUR no ha elaborado la Memoria a la que se hace referencia en el apartado segundo del artículo 232 de la LHSP. A este respecto hay que señalar que la Consejería de Hacienda no ha fijado el contenido al que debe adaptarse la Memoria, lo que dificulta el cumplimiento de la obligación por parte de las entidades a las que sería de aplicación dicho artículo. (Apartado III.1.2.)”*

#### **Alegación realizada**

Las conclusiones 1). 2). y 4). carecen de relevancia en la auditoría financiera, al no tener efectos directos ni indirectos en los estados financieros de la Sociedad, por lo que se solicita su supresión en el Informe Definitivo. La conclusión debe precisar que las cuentas se han formulado y aprobado en plazo.

#### **Contestación a la alegación**

**Las conclusiones 1, 2 y 4 del Informe recogen exigencias de cumplimiento legal, recogidas en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, Ley de Hacienda y Sector Público de Castilla y León, en sus artículos 230, 232 y 233.**

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

#### **IV.2. Párrafos alegados (págs. 71 y 72 )**

*5) Respecto al inmovilizado (Apartado III.2. 1. 1.):*

- *El inventario de bienes de la entidad no dispone de un sistema de identificación del inmovilizado ni existe constancia de la realización de recuentos y conciliaciones periódicas para verificar la existencia de los elementos, su ubicación y estado.*
- *Como se ha reflejado en el apartado II.3 LIMITACIONES de este Informe, el inmueble La Casona del Pinar y el resto de bienes afectos a la cesión, no figuran en el inventario de la entidad ni aparecen reflejados en el inmovilizado de la Empresa, no*

*disponiéndose de información suficiente para determinar su cuantía. SOTUR tiene registradas en la oficina de patentes y marcas una serie de marcas que no registra en contabilidad.*

- *Las adquisiciones de elementos de inmovilizado correspondientes a equipos informáticos, lencería, vajilla y cubertería, mobiliario y otras instalaciones de la Residencia La casona del Pinar, se han registrado como inmovilizado inmaterial, no respondiendo a la naturaleza de los bienes adquiridos por importe de 22.268 euros.*
- *Existen algunas diferencias entre las altas de inmovilizado reflejadas en contabilidad y su registro en el inventario.*
- *La contabilización del alta de inmovilizado material analizada en la muestra, por importe de 29.000 euros, no ha tenido en cuenta la naturaleza real del gasto, que no responde a una inversión, al no formar parte del patrimonio destinado a servir en la actividad de la Empresa, ni están vinculados a la misma. Asimismo, la Empresa ha activado unos gastos, por importe de 1.357 euros que no procedía, al no darse los supuestos previstos para ello.*

#### **Alegación realizada**

-El apartado 1º de la misma constituye una recomendación, no una conclusión del trabajo.

- El apartado 2º recoge las consideraciones sobre el inmovilizado de la empresa, en concreto respecto del inmueble de La casona del Pinar y determinadas marcas registradas por la Sociedad. Conforme a los motivos expuestos en el epígrafe II. 1.1.1, y II. I. 1.2 de este escrito de alegaciones, deben ser eliminadas del Informe.

- El apartado 3º debe suprimirse como conclusión del Informe ya que, conforme se ha expuesto en el epígrafe II. 1.1.1 de este documento, su registro se efectuó conforme a la normativa de aplicación en su momento.

- El contenido de los apartados 4º y 5º es inmaterial, y respecto de este último, de acuerdo con lo manifestado en epígrafe II.1.1.2 de estas alegaciones los gastos que se especifican han sido contabilizados correctamente, debiendo ser eliminada junto con su correspondiente repercusión en los ajustes contemplados en la conclusión 9) apartado 3º.

#### **Contestación a la alegación**

**Según las contestaciones a las alegaciones números II.1, II.2, II.3 y II.4, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

#### **IV.3. Párrafos alegados (pág. 72 )**

6) *En relación con el activo circulante (Apartado III.2.1.2):*

- *La subcuenta 430100000 “Clientes varios la Casona” presenta, de forma irregular, saldo acreedor.*
- *La Empresa tiene una serie de saldos deudores en el subgrupo 43, 44 y 47 que no tienen movimiento desde hace algunos años y que no ha provisionado, ni, en su caso, regularizado, al menos por un importe de 9.780 euros.*
- *La cuenta 460 “Anticipos de remuneraciones” que, por definición, incluiría entregas a cuenta de remuneraciones del personal y que se saldaría con la cuenta 640, registra otra serie de gastos que se saldan con gastos de representación o incluso con gastos por prestación de servicios.*
- *La Empresa carece de normas de procedimiento sobre la distribución de funciones y responsabilidades relacionadas con los cobros y los pagos que pueden hacerse a través de entidades bancarias. No consta, tampoco, que se hayan aprobado normas de gestión y control sobre las disponibilidades líquidas de Tesorería pese a que el saldo es cuantitativamente importante.*

#### **Alegación realizada**

- En sus apartados 1º, 2º y 3º se refieren a consideraciones que, por su importe son inmateriales o que, conforme a las alegaciones efectuadas deben ser eliminadas.

- El apartado 4º, no debe formar parte de las conclusiones, puesto que los resultados relativos a la tesorería se reputan correctos en el Informe.

#### **Contestación a la alegación**

**Alegación admitida parcialmente. Se modifica el último párrafo de la conclusión nº 6 del Informe, quedando con la siguiente redacción:**

**“Si bien se ha verificado que los saldos de tesorería contabilizados con correctos, la empresa carece de normas de procedimiento sobre la distribución de funciones y responsabilidades relacionadas con los cobros y los pagos que pueden hacerse a través de entidades bancarias. No consta, tampoco, que se hayan aprobado normas de gestión y**



**control sobre las disponibilidades líquidas de Tesorería pese a que el saldo es cuantitativamente importante.”**

#### **IV.4. Párrafos alegados (págs. 72 y 73 )**

8) *Respecto al pasivo circulante:*

- *Las deudas con suministradores de inmovilizado se registran en cuentas del subgrupo 410, cuando el Plan General de Contabilidad recoge unas cuentas específicas para esos casos, las cuentas 173 ó 523, de “Proveedores de inmovilizado” a largo o corto plazo (Apartado III.2.1.4.)*
- *No se ha detectado la existencia de saldos deudores en las cuentas acreedoras. Sin embargo, en un análisis más exhaustivo de cada una de las cuentas se han localizado saldos deudores en algunas subcuentas acreedoras (Apartado III.2.1.4).*
- *SOTUR no cuenta con un listado o registro histórico de proveedores clasificado de acuerdo con la actividad que presta cada uno de ellos y donde se indiquen datos como solvencia, experiencia o calidad en los servicios prestados, que pueden ser de utilidad en las relaciones comerciales (Apartado III.2.1.4).”*

#### **Alegación realizada**

- El contenido del apartado 2º es inmaterial y debe ser eliminado.
- El apartado 3º contiene una mera recomendación (recogida en la número 10 del Informe).

#### **Contestación a la alegación**

**Según la contestación a la alegación número II.7, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

#### **IV.5. Párrafos alegados (pág. 73)**

9) *En relación con la cuenta de resultados:*

- *Respecto de los gastos de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, SOTUR contabiliza como gastos de personal, tanto las dietas de asistencia al Consejo de Administración como a la Junta General. Estos gastos deberían haberse registrado como "Otros gastos de gestión". La Empresa ha aprobado una Instrucción interna sobre el pago de las dietas y las liquidaciones por gastos de viaje, en la que no se contemplan los gastos de alojamiento. (Apartado III.2.2.1).*

- *Respecto de los ingresos de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, las subvenciones concedidas por la Junta de Castilla y León representan un 94 % del total de ingresos, es decir, la Empresa se financia a través de esas subvenciones. Al amparo de lo establecido en el artículo 35.2 de la LPGCYL, SOTUR aplicó las subvenciones para equilibrar la cuenta de Pérdidas y Ganancias y de esa forma se pasó de un resultado negativo de 32.760.891 euros a un resultado positivo de 1.130 euros.*

*Con respecto a las modificaciones de las actividades que han implicado mayores gastos, no consta que la Empresa haya solicitado la autorización correspondiente a la Consejería de Cultura y Turismo. (Apartado III.2.2.2).*

- *Respecto del resultado de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, que figura por un importe positivo de 1.130 euros (beneficio), una vez considerados los ajustes propuestos dicho resultado asciende a un importe negativo de -39.007 euros (pérdida). (Apartado III.2.2 y Anexo IV).*

#### **Alegación realizada**

- Debe suprimirse el apartado 1º por ser ajustado a la normativa contable el registro de las dietas de asistencia, y resultar irrelevante en cuanto a la situación económico-financiera y patrimonial de la Sociedad el dato contenido en el segundo párrafo del mismo.

- El apartado 2º debe asimismo eliminarse, tanto en lo que se refiere a la aplicación de las subvenciones, en cuanto se ajusta al Plan General Contable, como en lo que respecta a la falta de solicitud de autorización a la Consejería, por no ser obligatoria, todo ello por lo expuesto en el epígrafe II.2.1.2 de este escrito.

- El apartado 3º debe eliminarse por lo expuesto en relación con los resultados relativos a la situación económico-financiera y patrimonial de la empresa.

#### **Contestación a la alegación**

**Alegación admitida parcialmente. Se procede a suprimir el párrafo correspondiente del Informe, referente a las dietas de asistencia al Consejo de Administración y a la Junta de Personal, quedando el primer párrafo de la conclusión número 9 redactado como sigue:**

- *“La Empresa ha aprobado una Instrucción interna sobre el pago de las dietas y las liquidaciones por gastos de viaje, en la que no se contemplan los gastos de alojamiento. (Apartado III.2.2.1).”*

**Asimismo, se procede a suprimir el segundo párrafo del segundo apartado de la conclusión número 9, quedando redactado como sigue:**

*Respecto de los ingresos de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, las subvenciones concedidas por la Junta de Castilla y León representan un 94 % del total de ingresos, es decir, la Empresa se financia a través de esas subvenciones. Al amparo de lo establecido en el artículo 35.2 de la LPGCYL, SOTUR aplicó las subvenciones para equilibrar la cuenta de Pérdidas y Ganancias y de esa forma se pasó de un resultado negativo de 32.760.891 euros a un resultado positivo de 1.130 euros. (Apartado III.2.2.2).*

#### **IV.6. Párrafo alegado (pág. 74)**

*10) Los programas de actuación, inversiones y financiación (PAIF) aportados por SOTUR se ajustan a la estructura recogida en la Orden de 31 de mayo de 1994 y son coherentes con los presupuestos de explotación y capital de la misma. No obstante, no se han publicado en el BOCYL, tal y como se exige en el artículo 2 de la Orden HAC/843/2006, de 18 de mayo. (Apartado III.3.1).*

#### **Alegación realizada**

Debe eliminarse el segundo párrafo relativo a la falta de publicación de los PAIF por no ser una obligación de la Sociedad, (*epígrafe III. 1.1* de este escrito).

#### **Contestación a la alegación**

**Según la contestación a la alegación número III.1, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

#### **IV.7. Párrafo alegado (pág. 74)**

*11) En los procedimientos de selección en la contratación de personal, si bien se respeta con carácter general el principio de publicidad de las plazas ofertadas, no se garantiza sin embargo que su actuación se someta al principio de transparencia, ya que los interesados desconocen en qué va a consistir el proceso de selección y los méritos que se van a valorar, no especificándose las pruebas concretas realizadas ni su puntuación en la mayoría de las memorias o actas de la selección, afectando por tanto a la objetividad del proceso. Además, en los expedientes analizados no consta la acreditación de la titulación, experiencia profesional o méritos alegados que cada candidato ha presentado para cada puesto (Apartado III.3.2.).*

**Alegación realizada**

Debe eliminarse al cumplir los procesos de selección efectuados la normativa aplicable, (*epígrafe III. 1.2.1* de este escrito).

**Contestación a la alegación**

**Según la contestación a la alegación número III.3, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

**IV.8. Párrafo alegado (pág. 74)**

*12) No hay constancia escrita de la existencia en SOTUR de procedimientos en materia de gestión y control de personal. En relación con el cumplimiento de la normativa en esta materia se ha comprobado que la Sociedad ha incrementado el número de personal contratado por encima de lo permitido por el artículo 22 de la Ley 42/2006. A su vez, determinados complementos retributivos percibidos por varios trabajadores no se han adecuado a lo estipulado en el Convenio Colectivo (código 025, por un importe total de 70.018 euros) o no se ha acreditado por parte de la Gerencia las causas de su percepción (código 028 por importe de 7.720 euros y código 023 por importe de 34.568 euros). (Apartado III.3.2).*

**Alegación realizada**

Debe eliminarse al no ser de aplicación a la Sociedad lo dispuesto en el art. 22 de la Ley 42/2006 o, subsidiariamente, por no estar acreditado su incumplimiento (*epígrafe III. 2.2* de este escrito).

**Contestación a la alegación**

**Según la contestación a las alegaciones número III.2 y III.4, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

**IV.9. Párrafo alegado (pág. 74)**

- 13) Respecto a la gestión contractual llevada a cabo por la Empresa (Apartado III.3.3.):*
- *Existen unas normas internas sobre contratación aprobadas por el Consejero Delegado, conforme a las cuales la selección directa ha sido la modalidad de*

*adjudicación más utilizada por la Empresa, alcanzando un 58,82% del número total de contratos tramitados. Por importe adjudicado, el porcentaje asciende al 52,81%.*

#### **Alegación realizada**

Contiene un dato, ya recogido en resultados, no es una conclusión.

#### **Contestación a la alegación**

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

#### **IV.10. Párrafos alegados (págs. 74, 75 y 76)**

14) Respecto al análisis de los contratos formalizados que han sido objeto de la muestra (Apartado III.3.3.):

- *Los contratos adjudicados mediante concurso, con carácter general, han cumplido con las prescripciones establecidas en el TRLCAP, a excepción de algunas disposiciones relativas a la publicidad.*
- *Los contratos de patrocinio analizados se han gestionado dentro de la normativa que les es de aplicación.*
- *De la documentación obrante en el expediente número 98 no se deduce de forma objetiva que lo que prevalece en ese contrato es el interés publicitario y no el ánimo de financiar una determinada actividad de interés general.*
- *En los expedientes 4, 18 y 76 no se puede concluir que se hayan adjudicado previa solicitud de tres presupuestos. En virtud de la documentación obrante en ellos, se han adjudicado de forma directa, sin motivación alguna que justificara esta forma de selección, incumpliendo los principios de publicidad y concurrencia.*
- *El expediente 18 engloba a dos contratos formalizados de forma separada con el mismo objeto. La suma de los dos contratos alcanza la cantidad de 253.088 euros, por lo que de haberse tramitado conjuntamente en un solo expediente tendría que haberse sometido a las prescripciones a que se refiere el artículo 2.1 del TRLCAP.*
- *En los contratos de adjudicación directa por importe inferior a 211.129 euros, a excepción de los de patrocinio, los Informes técnicos para no promover la concurrencia no están suficientemente justificados, es decir no están fundados, aunque sea de forma sucinta, en razones sólidas, por lo que no se cumplirían los principios de publicidad y concurrencia.*

- *En el expediente 19 Lote B, analizados los pagos derivados de su realización, se constata que se han abonado 2.344.486 euros en los cuales están implicados:*
- 1.119.594 euros debido a conceptos que no se especifican en el objeto del contrato.
  - 18.680 euros por abono de facturas con fecha anterior a la formalización del contrato.
  - 384 euros por importe inferior al justificado.
- *En la gestión del contrato formalizado entre SOTUR y “El Adelantado de Segovia”, además de no haberse respetado los principios de publicidad y concurrencia, se han producido otras irregularidades, como la falta de determinación de las prestaciones objeto del contrato, la ausencia de fijación del precio a cada servicio o actividad contratada, así como la ausencia de correlación específica entre los abonos efectuados y las contraprestaciones realizadas.*

#### **Alegación realizada**

Conforme a lo expuesto en el epígrafe III.3 del presente escrito de alegaciones:

- El apartado 3º debe ser suprimido al ser el interés publicitario inherente al contrato de patrocinio y no haberse acreditado evidencia en otro sentido.
- El apartado 4º, debe eliminarse, dada existencia de los tres presupuestos en dichos expedientes, que impide presumir la adjudicación directa de los contratos, y conforme a lo expuesto en este escrito de alegaciones.
- Los apartados 5º, 6º y 8º deben ser rectificadas y precisadas en atención a las consideraciones expuestas.
- El apartado 7º, debe ser suprimido, en atención a las alegaciones formuladas.

#### **Contestación a la alegación**

**Según la contestación a la alegación número III.6, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

## **V. ALEGACIONES SOBRE LAS RECOMENDACIONES DEL INFORME PROVISIONAL (Epígrafe V).**

### **V.1. Párrafos alegados (págs. 76 y 77)**

- 1) *En tanto la Consejería de Hacienda determine el contenido a que debe adaptarse la Memoria a que se refiere el apartado segundo del artículo 232 de la LHSP, la Empresa debe elaborar dicha Memoria siguiendo, a modo indicativo, lo establecido en la Orden EHA/614/2009, de 3 de marzo, que delimita la información que debe contener el Informe que rinden las Empresas públicas estatales y donde se enfatiza en la importancia del cumplimiento de objetivos y el establecimiento de indicadores en materia presupuestaria y de ejecución de los Contratos-Programa.*
- 2) *La Sociedad debe elaborar instrucciones escritas para la tramitación y registro de adquisiciones y las bajas por ventas o retiros de los bienes integrantes del inmovilizado. El inventario contable debe reflejar para cada elemento el número de unidades, el importe regularizado y, en el caso de que se produjeran devoluciones, que se registrara la baja correspondiente.*
- 7) *Sería conveniente la llevanza de una contabilidad separada para las distintas actividades que realiza la Sociedad, teniendo en cuenta que sólo una de esas actividades, exceptuando los ingresos financieros, puede proporcionar rentabilidad a la Empresa. Esto permitiría un mejor seguimiento de los estados financieros y de los resultados de la gestión y administración de La Casona del Pinar.*
- 8) *La Empresa debe mejorar el control interno en materia de gestión de personal, determinando claramente los puestos con los que cuenta la Empresa e implementando sistemas que actualicen los datos del personal a su servicio.*
- 9) *En los expedientes de gestión de personal y de contratación debe dejarse constancia de todas las actuaciones llevadas a cabo a lo largo del proceso. La transparencia en la gestión contribuye a su mejora. Esto es particularmente importante en los contratos de patrocinio, cuya utilización debe estar fundada en necesidades reales de estrategia empresarial y la gestión del expediente, indudablemente, motivada y justificada.*

#### **Alegación realizada**

- En lo que se refiere a las recomendaciones, las recogidas como número 1), 2), 7), 8) y 9), sin perjuicio de su consideración, no se encuentran amparadas por una norma legal que obligue a la Sociedad.

#### **Contestación a la alegación**

**Precisamente al tratarse de una recomendación, su causa o fundamento no ha de estar en una norma de rango legal, sino en introducir mejoras que ayuden a corregir las**



**debilidades detectadas. No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

### **V.2. Párrafo alegado (pág. 76)**

3) *El inmueble de La Casona del Pinar así como el resto de inmovilizado a él afecto, considerando que se trata de bienes controlados económicamente por la Empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que se espera obtener rendimientos económicos en el futuro, deben mostrarse en el Balance de situación según se deduce del marco conceptual del nuevo Plan General de Contabilidad Privada. Asimismo, las marcas que SOTUR tiene registradas deben figurar en sus cuentas anuales al cumplirse los presupuestos previstos en el nuevo Plan General de Contabilidad Privada.*

#### **Alegación realizada**

- Entendemos improcedente la recomendación 3) por los motivos expuestos en el presente escrito de alegaciones.

#### **Contestación a la alegación**

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

### **V.3. Párrafo alegado (pág. 76)**

6) *La Sociedad debe estudiar la posibilidad de establecer un plan de inversiones financieras ya que el saldo de las disponibilidades líquidas es cuantitativamente importante.*

#### **Alegación realizada**

- En cuanto a la recomendación 6), debe matizarse, ya que las condiciones del mercado financiero y su volatilidad actual, condicionan la elaboración del plan de inversiones a que se refiere la misma.

#### **Contestación a la alegación**

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

### **V.4. Párrafo alegado (págs. 76 y 77)**

7) *Sería conveniente la llevanza de una contabilidad separada para las distintas actividades que realiza la Sociedad, teniendo en cuenta que sólo una de esas actividades, exceptuando los ingresos financieros, puede proporcionar rentabilidad a la Empresa. Esto permitiría un mejor seguimiento de los estados financieros y de los resultados de la*

*gestión y administración de La Casona del Pinar.*

#### **Alegación realizada**

- En lo que se refiere a la recomendación 7) consideramos que no es necesario llevar una contabilidad separada, ya que el grado de desglose es suficiente para efectuar el seguimiento.

#### **Contestación a la alegación**

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

#### **V.5. Párrafo alegado (pág. 77)**

*10) Teniendo en cuenta que el 20,96% del gasto ejecutado en 2007 ha sido realizado mediante “Aceptación de presupuesto”, “Orden de publicidad” u “Otros”, es decir sin acudir a un proceso de publicidad para seleccionar al contratista o proveedor de los servicios, sería conveniente que la Empresa contara con un registro histórico de proveedores. Esto sería muy eficaz para la gestión de la actividad, ya que permitiría realizar una evaluación de las posibles empresas y seleccionar las más adecuadas para cada servicio.*

#### **Alegación realizada**

- La recomendación 10) resulta inoperativa al haber sido modificadas las normas de contratación como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 30/2007,

#### **Contestación a la alegación**

**No se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

### **VI. ALEGACIONES SOBRE LA OPINIÓN ESTABLECIDA EN EL INFORME PROVISIONAL (Epígrafe VI).**

#### **VI.1. Párrafos alegados (págs. 77 y 78)**

*De acuerdo con el alcance de la fiscalización descrito en el Apartado II.2 de este Informe, en opinión del Consejo de Cuentas de Castilla y León, los estados financieros de la empresa pública SOTUR, S.A., correspondientes al ejercicio 2007, expresan en todos sus aspectos significativos, la imagen fiel del patrimonio y de su situación financiera, salvo por las limitaciones señaladas en el apartado correspondiente de este Informe (Conclusión número 5).*

*Durante dicho ejercicio su actividad se ha desarrollado razonablemente de acuerdo con el principio de legalidad, excepto en lo referido a los incumplimientos detectados en materia de gestión de personal indicados en la Conclusión número 12.*

**Alegación realizada**

A la vista de todo lo expuesto en el presente escrito de alegaciones, las salvedades recogidas en la opinión, relativas a las conclusiones 5) y 12), deben ser suprimidas en el Informe Definitivo.

**Contestación a la alegación**

**Conforme a la no admisión de alteraciones en las conclusiones números 5 y 12, no se admite la alegación, toda vez que no desvirtúa el contenido del Informe.**

Palencia, 22 de junio de 2011

EL PRESIDENTE

Fdo.: Pedro Martín Fernández